

UNIVERSIDAD DE CUENCA



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

“INFRACCIONES ADUANERAS DENTRO DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”

**MONOGRAFÍA PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA Y LICENCIADA EN CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES**

AUTORA:

BERTHA GABRIELA CEDILLO VERA

DIRECTOR:

DR. MARLON TIBERIO TORRES RODAS

CUENCA – ECUADOR

2015



RESUMEN

El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, SENA E es la entidad encargada de la emisión de las normas y los reglamentos, así como del control de aduanas y todo lo relacionado con la misma, para que así se mantenga una armonía con las entidades involucradas.

El conocimiento por parte de la ciudadana, en materia de aduanas y de las conductas que son consideradas infracciones aduaneras por nuestra legislación, es de vital importancia; esto con la finalidad de que por medio de las sanciones impuestas a los infractores, estas conductas se puedan erradicar. Así pues, la siguiente investigación, presenta en primera instancia, la historia de las aduanas y conceptos básicos; continuando, todo lo relacionado a los delitos aduaneros y para finalizar se hace alusión a las contravenciones aduaneras y faltas reglamentarias al momento de exportar e importar mercadería dentro y fuera del territorio ecuatoriano, así como de ciertas actividades que se derivan de la misma.

PALABRAS CLAVES: Infracción, Aduanas, SENA E, Delito Aduanero, Faltas Reglamentarias, Derecho Aduanero Y Contravenciones.



ABSTRACT

The Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, SENAE is the main institution, which create the laws and rules and also controls the activities on the customs. The main goal is to maintain the harmony among the people that are involved.

It's very important that all the citizens know about this institution, the laws that rule the customs and the different activities and behaves that are considered infractions; so that way, we may eradicate these breaches. The first part of this research includes the history and the main concepts of customs. Secondly, everything related with customs crime and finally the customs violations and offenses people do including exporting and importing products and other offenses related to the activity at customs.

KEY WORDS: Infraction, customs, SENAE, custom's crime, regulation offense, custom's law and contraventions.



ÍNDICE DE CONTENIDOS

CONTENIDO

CLAUSULA DE DERECHOS DE AUTOR.....	7
CLAUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	8
DEDICATORIA.....	9
AGRADECIMIENTOS	10
INTRODUCCIÓN.....	11
CAPÍTULO I	
NOCIONES BÁSICAS: ADUANA Y DEL DERECHO ADUANERO	
1.1 DATOS GENERALES.....	13
1.1.1 Evolución y Origen de la Actividad Aduanera	13
1.1.2 Definición de Aduana.....	17
1.1.3 Definición del Derecho Aduanero	17
1.1.3. Importancia de la Legislación Aduanera en el ámbito del Comercio Internacional.....	18
1.1.4 Características del Derecho Aduanero	18
1.2 Definiciones	19
1.2.1 Obligación Tributaria Aduanera.....	19
1.2.2 Elementos de la relación jurídica tributaria aduanera.....	19
1.2.3 Exenciones.....	24
1.3 INFRACCIONES ADUANERAS.....	27
1.3.1 TIPOS DE INFRACCIONES ADUANERAS	28
1.3.1.1 El Delito Aduanero	28
1.3.1.2 Contravenciones Aduaneras	29
1.3.1.3 Faltas Reglamentarias	30
1.3.1.4 Diferencias y Semejanzas entre Las Faltas Reglamentarias y Las Contravenciones con el Delito Aduanero	31
CAPÍTULO II	
DELITO ADUANERO	
2.1 DELITO ADUANERO	32
2.2 NOCIONES GENERALES	32
2.2.1 Etimología.....	33
2.2.2 Definición.....	33



2.3 ELEMENTOS DEL DELITO.....	34
2.3.1 Acción.....	34
2.3.2 Tipicidad	37
2.3.3 Antijuridicidad	38
2.3.4 Culpabilidad	40
2.3.5 Imputabilidad	47
2.4 OBJETO Y SUJETOS DEL DELITO ADUANERO	48
2.4.1 Objeto del Delito Aduanero	48
2.4.2 Sujeto del Delito Aduanero	49
2.5 TIPOS PENALES ADUANEROS	50
2.5.1 Defraudación Aduanera	51
2.5.1.1 Análisis del Tipo Penal	53
2.5.1.2 Análisis de las Circunstancias en las que se presenta.....	54
2.5.1.3 Causas de la Defraudación Aduanera	58
2.5.2 Contrabando	59
2.5.2.1 Etimología	59
2.5.2.2 Definición.....	59
2.5.2.3 Análisis de las Circunstancias en las que se presenta el Contrabando	60
2.5.2.4 Características del Contrabando.....	63
2.5.2.5 Actividades Mercantiles en las que se presenta el Contrabando	64
2.5.2.6 Efectos del Contrabando y Medidas para Erradicar el Contrabando	66
2.5.3 Receptación Aduanera	69
2.5.3.1 Análisis del tipo penal.....	70
2.5.3.2 Efectos de la Receptación Aduanera y Medidas para Erradicarla	70
2.6 SANCIONES APLICABLES A LOS DELITOS ADUANEROS.....	72
2.6.1 Sanciones para el delito de contrabando	72
2.6.2 Sanciones para la defraudación aduanera.....	73
2.6.3 Sanciones Para La Receptación Aduanera.....	74

CAPITULO III

CONTRAVENCIONES Y FALTAS REGLAMENTARIAS

3.1 CONTRAVENCIONES Y FALTAS REGLAMENTARIAS.....	75
3.1.1 Personas que pueden denunciar las contravenciones	76



3.1.2	Acción Pública	76
3.1.3	Forma De Ejercicio	77
3.1.4	Investigación por autoridad Administrativa	78
3.2	CONTRAVENCIONES ADUANERAS.....	78
3.2.5	Clases de contravenciones aduaneras	80
3.2.6	Sanciones Aplicables.....	83
3.2.7	Procedimiento para Sancionar Contravenciones	87
3.3	FALTAS REGLAMENTARIAS.....	89
3.3.1	Clases de Faltas Reglamentarias	90
3.3.2.	Sanciones Por Faltas Reglamentarias.	91
3.3.3	Procedimiento Para Sancionar Faltas Reglamentarias	92
	CONCLUSIONES.....	93
	ENTREVISTA.....	97
	BIBLIOGRAFÍA.....	105



CLAUSULA DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, Bertha Gabriela Cedillo Vera, autora de la monografía "Infracciones Aduaneras dentro de la Legislación Ecuatoriana", reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República, y, Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales. El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autora.

Cuenca, Abril de 2015

Bertha Gabriela Cedillo Vera

C. I.: 010405161-0



CLAUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Yo, Bertha Gabriela Cedillo Vera, autora de la monografía "Infracciones Aduaneras dentro de la Legislación Ecuatoriana", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, Abril de 2015

Bertha Gabriela Cedillo Vera

C.I.: 010405161-0



DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a mis padres Marcelo y Bertha, quienes me han brindado amor incondicional y su apoyo constante a lo largo de mi vida para lograr todas mis metas y mis sueños al motivarme a seguir adelante y nunca rendirme frente a las adversidades. A mi padre que me ha enseñado que siempre hay que luchar por lo que realmente vale la pena y mi madre Bertha que es la que me brinda amor, cariño y ánimo en cada paso que doy, a más de darme consejos es un gran apoyo para mí y para mi hermana.

A mi hermana Marcela que cada día me enseña a hacerle frente a la vida, es quien siempre me brinda su apoyo incondicional, siendo mi confidente, mi amiga, mi compañera y sobre todo mi fuente de alegría.



AGRADECIMIENTOS

En primer lugar agradezco a Dios quien me ha dado la vida y así la oportunidad para cumplir mis metas.

Mis más sinceros agradecimientos a mi director de monografía, el Dr. Tiberio Torres Rodas, que gracias a su disposición, ayuda, colaboración y consejos es que fue posible la realización de este trabajo.

A todos mis maestros que han compartido sus conocimientos y sabiduría a lo largo de mi carrera universitaria.

A mi toda mi familia y amigos por tenerme consideración y paciencia además de brindarme su apoyo constante.

A la Universidad de Cuenca, especialmente a la Facultad de Jurisprudencia que fomento en mí el amor por el derecho y las ganas de seguir creciendo.



INTRODUCCIÓN

El derecho aduanero en nuestro país es relativamente nuevo a diferencia del derecho civil, laboral, penal, etc.; es por esta razón que poco se ha estudiado acerca del tema y respecto de temas conexos al derecho aduanero, así como también en lo referente a las infracciones aduaneras como tal; pues dichas regulaciones surgen en la medida que la sociedad necesita para regular ciertas conductas contrarias a la Constitución, la ley y reglamentos sean sancionadas, por la inobservancia de las normas aduaneras en cuanto al pago de tributos así como al régimen de restricción de algunas importaciones; constituyendo así las llamadas infracciones.

Muchas veces con la intención de evadir la obligación tributaria aduanera es que se termina cometiendo una infracción de carácter aduanero, al ignorar totalmente el cumplimiento de esta obligación así como omitir el cumplimiento de lo establecido en la leyes, códigos y reglamentos que enmarcan la que se debe y no se debe hacer. Y al ser el derecho aduanero, derecho público, se entiende que lo que no está permitido es prohibido.

Es así que debido al incremento de comercio desde el exterior al interior del país y viceversa, muchas personas desean ingresar mercaderías, sustancias, objetos, etc., de todo tipo, sin considerar si está o no permitido en el país, buscando obtener grandes ganancias y para lograrlo buscan evitar el cumplimiento del Reglamento Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones así como del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones ahorrando así tiempo y dinero; consecuentemente de esta manera cometen una infracción que a su vez puede ser leve o muy grave que incluso puede encasillarse en el ámbito penal como un delito.



Es así que en esta monografía se recopilan todas las leyes y reglamentos que regulan lo referente a: como están tipificadas las infracciones aduaneras en nuestro país e inclusive señala a leves rasgos las sanciones aplicables a cada una y el procedimiento para aplicar la pena.



CAPÍTULO I

NOCIONES BÁSICAS: ADUANA Y DEL DERECHO ADUANERO

1.1 DATOS GENERALES

Para llegar al completo entendimiento de lo que se considera como: infracciones aduaneras y de la misma forma poder diferenciar cuando estamos frente a una contravención o a un delito, tenemos que empaparnos del tema. Empezando por lo básico es decir, por el hecho generador de la infracción para así desembocar en la configuración de la infracción como tal, y poder catalogar si nos encontramos al frente de una contravención, delito o de una falta reglamentaria dependiendo de la conducta que encaje para determinar la responsabilidad del actor.

A continuación se hará un breve detalle de la historia de aduana, así como de la obligación aduanera tributaria, además de conceptos básicos que posteriormente nos ayudarán a entender el objetivo de la investigación, así como de los reglamentos, leyes y sanciones que engloban el tema aduanero.

1.1.1 Evolución y Origen de la Actividad Aduanera

Las aduanas existieron en todos los pueblos de la antigüedad según la importancia del comercio de cada ciudad, con la finalidad de controlar la entrada y salida de mercancías, además de ser el medio idóneo para recaudar fondos.



Los árabes impulsaron el derecho de aduana (almojarifazgo¹), dándole el carácter de contribución general sobre los productos que atravesaban sus fronteras. Más tarde, se establecieron otros tributos que también tuvieron el carácter de aduaneros como: los *diezmos de puertos secos y mojados*.

Hasta principios de la **Edad Moderna**, los derechos de aduana no eran utilizados como instrumento de política comercial, sino con el fin de obtener ingresos. La política comercial se aplicaba mediante la utilización de reglamentos, prohibiciones, entre otros.

En **Roma** las aduanas existen desde la primera monarquía, y la creación se atribuye a Anco Marcio², quien fundó el puerto de Ostia, en la desembocadura del Tiber y la abrió al comercio exterior.

De igual forma, Génova y Pisa, fueron ciudades con aduanas de mucho movimiento debido al gran comercio que hacían por sus puertos. Sin dejar de lado a **Atenas**, la cual contaba con aduanas desde tiempos remotos y se cobraba el 2% sobre las mercancías que se importaban o exportaban.

Los fenicios, grandes navegantes, fueron los que iniciaron el registro para el comercio de importación y exportación; a ellos les siguieron los cartagineses, grandes comerciantes en el mar Mediterráneo. Después de las guerras púnicas, Roma se convirtió en un gran centro comercial importando y exportando para todos los países vecinos.

Venecia ofrecía las mayores franquicias al tráfico, pero en beneficio de sus naturales, de allí que todo extranjero pagaba en los puertos del Mediterráneo dobles derechos.

¹ **Almojarifazgo** fue un impuesto aduanero que se pagaba por el traslado de mercancías que ingresaban o salían del reino de España o que transitaban entre los diversos puertos (peninsulares o americanos), equivalente al actual arancel. Los que lo cobraban se llamaban almojarifes, nombre que también llevaban los tesoreros encargados de la totalidad de la Real Hacienda (Andrade, 5)

² **Anco Marcio**, en latín **Ancus Martius** (reinado c. 641 a. C.–c. 617 a. C.) fue un rey de Roma (<http://www.historialuniversal.com>)



En la Edad Media, Italia, Flandes y las ciudades Anseáticas, fueron muy activas como importadoras y exportadoras.

Ya a principios del siglo VIII, España fue invadida por los árabes, lo que llevo a la introducción de las aduanas en dicho país, y llamaron *portazgo* al derecho que pagaban las mercaderías que se transportaban de un lugar a otro.

Fernando III (1199 – 1252) al adueñarse de Sevilla confirmó los derechos de almojarifazgo, y dio el primer cuaderno de las mercancías sujetas al pago de derechos de aduana.

Alfonso el Sabio (1226 – 1284), redujo los derechos de importación del 15 al 12,5%, concedió franca entrada a los artículos extranjeros y permitió la exportación libre de derechos de cantidades iguales a las mercancías importadas, limitó a un determinado número las prohibiciones de exportación y se preocupó por evitarles molestias a los comerciantes.

En el siglo XIV continuó en España la legislación aduanera bajo un régimen de moderación y suavidad, lo que hizo prosperar la navegación y el comercio en los puertos peninsulares. Los Reyes Católicos (1451 – 1504) pusieron en vigor el Acta de Navegación, que limitó el número de productos que se podían exportar y aplicó con severidad el régimen aduanero.

En materia aduanera, el monopolio absoluto era el régimen que aplicaba España en América, quien perseguía el completo aislamiento de la misma con respecto a las demás naciones, pues se propuso conservar el tráfico exclusivo de América con sus colonias (Echegaray, *et al*, 4).



1.1.1.1 Creación de la Aduana en el Ecuador

Como ya mencionamos anteriormente la actividad aduanera surgió desde tiempos inmemoriales, y se dio después del descubrimiento de América, el 12 de Octubre de 1427, los factores iniciales fueron que ya se daba la posibilidad de un comercio a nivel del globo; y, después, una realidad de tal forma que se exige que existan las aduanas respectivas para atender los diversos procesos de importación y de exportación, desde las colonias españolas, inglesas y otras del resto del mundo.

En un inicio por disposición de los monarcas de la época, a las colonias no les era permitido realizar comercio internacional, pero esto fue cambiando, en el siglo XVII, con la aplicación de las reformas borbónicas.

Las reformas borbónicas³ incentivaron el comercio en virtud de la eliminación de las barreras arancelarias que se manifiesta en la reducción de impuestos y derechos de algunos productos. Que para 1776 se rebaja a la mitad; específicamente, en lo que hoy corresponde al territorio del Ecuador y que en la época antiguas, era reconocido como Reino de Quito. Donde nace el “puerto – puerta”, tal como se denomina a Guayaquil

La historia revela que Guayaquil al ser uno de los más importantes puertos del pacífico Americano esto debido a sus astilleros y portuarios, integrados en el circuito de comercial limeño, influyo la fuerza agro-exportadora con el cual nuestro suelo aporto para el consumo mundial.

También favoreció la ubicación geográfica del puesto de Guayaquil ya que a finales del siglo XVII hasta el siglo XIX, se al a escala obligada en

³ Las **reformas borbónicas en la Nueva España** fueron la serie de cambios administrativos aplicados por los monarcas españoles de la casa de Borbón a partir del siglo XVIII en el Virreinato de Nueva España. Estas reformas buscaban remodelar tanto la situación interna de la península como sus relaciones con las colonias.



las rutas de navegación de Perú- Panamá- España y viceversa; así mismo fue y sigue siendo puesto de entrada de los productos que debían llegar a Quito y demás partes de lo que hoy es el territorio ecuatoriano.

Es claro que por todos los hechos que arroja la historia, era necesario que se dé la creación de la aduana, para tener un control del ingreso o salida de la mercancía y del cobro respectivo de los almojarifazgos e impuestos de aduana, tanto al ingreso o salida de las mercancías en el territorio delimitado para el efecto (Andrade, 93).

1.1.2 Definición de Aduana

La aduana es un servicio público ya que es prestado por el estado que es el encargado de la vigilancia y control de la entrada y la salida de personas, mercancías y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la república; la determinación y la recaudación de las obligaciones tributarias causadas por tales hechos; la resolución de los reclamos, recursos, peticiones, consultas de los interesados, y , la prevención persecución y sanción de las infracciones aduaneras (Andrade, 75).

1.1.3 Definición del Derecho Aduanero

Es el conjunto de normas de orden público relativas a la organización y funcionamiento del servicio aduanero y a las obligaciones y derechos derivados del tráfico de mercancías a través de las fronteras, aguas territoriales, y espacio aéreo de la República (Garita, 2).



1.1.3. Importancia de la Legislación Aduanera en el ámbito del Comercio Internacional

El Derecho Aduanero resulta de vital importancia tanto en el comercio nacional como internacional, ya que constituye el conjunto de normas legales y reglamentos que determinan el régimen fiscal al cual han de someterse los importadores, exportadores y agentes aduaneros en general, quienes realizan operaciones con mercancías a través de las fronteras del país, por las vías marítimas, aéreas y terrestres. Además rige las relaciones entre los particulares, y de ellos con el Estado, causadas por el tráfico de mercancías que ingresan o salen del territorio por cualquier vía, comprendiendo todo lo referente a seguros, fletamento, descarga, transporte etc.

1.1.4 Características del Derecho Aduanero

A continuación se presenta las principales características del Derecho Aduanero, las cuales responden a la importancia del mismo.

1.- Es Derecho Público porque:

- a) El Estado es sujeto esencial y dominante en las relaciones jurídicas de carácter aduanero.
- b) Confiere al mismo Estado prerrogativas tales como: poder de decisión ejecutoria, acción de oficio, privilegio de ejecución previa o intervención del Juez a posteriori, etc.

2.- Es de orden público, ya que no puede ser derogado por convenios particulares, por estar informado de interés general y para salvaguardar el principio de igualdad del impuesto ante todo.



3.- Es una nueva rama del Derecho, que tiende a constituir su propio sistema, sus propias normas distintas de las demás y autónomas (Matos, 2)

1.2 Definiciones

Posteriormente se conceptualizarán las palabras claves para el desarrollo de la monografía con el fin de aportar al desarrollo de la misma y de facilitar el entendimiento del lector.

1.2.1 Obligación Tributaria Aduanera

La obligación tributaria Aduanera está perfectamente definida en el COPCInv en el artículo 107 como:

El vínculo jurídico personal entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías, en virtud del cual, aquellas quedan sometidas a la potestad aduanera, a la prestación de los tributos respectivos al verificarse el hecho generador y al cumplimiento de los demás deberes formales (CEP, 41).

1.2.2 Elementos de la relación jurídica tributaria aduanera

La relación jurídico tributaria está constituida por los siguientes elementos que a continuación se describen, mismos que interactúan con el objetivo de cumplir la obligación tributaria aduanera.

Sujeto activo de la obligación tributaria aduanera.- Es el Estado, representado por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, SENA E.

Sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera.- Es la persona natural o jurídica a quien se impone el respectivo tributo en calidad de contribuyente o responsable.



En las importaciones, el contribuyente es el propietario o consignatario de las mercancías; y, en las exportaciones, el contribuyente es el consignante. (Andrade, 27)

Las siguientes definiciones las encontramos en el capítulo segundo del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, desde el artículo 107 en adelante.

Hecho generador de la obligación tributaria aduanera.- el artículo 109 del COPCInv lo define así: Es el ingreso o salida de mercancía del territorio aduanero, bajo el control de la autoridad aduanera (CEP 41)

Nacimiento de la obligación tributaria aduanera.- La obligación tributaria aduanera, en el caso de los **impuestos**, nace al momento de la aceptación de la declaración por la administración Aduanera. En el caso de la **tasa**, nace por la utilización del respectivo servicio aduanero (Andrade, 27)

Base imponible.- De acuerdo con lo que dispone el artículo 110 del COPCInv la base imponible de los derechos arancelarios es el valor en aduana de las mercancías importadas. Es así que el valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas más los costos del transporte y seguro, que se determinarán según los establezcan las disposiciones que rijan la valoración aduanera⁴.

También el artículo del cuerpo legal antes mencionado dispone que para el cálculo de la base imponible, los valores expresados en moneda extranjera, serán convertidos a dólares de los Estados Unidos de América (CEP, 41).

La SENA, mediante resolución dictará las normas correspondientes sobre el valor en aduana de las mercancías, en base al Convenio de

⁴ Antes que entrara en vigencia el COPCInv la base imponible a los impuestos en las importaciones, se calculaba tomando en cuenta el valor: Costo, Seguro y Flete, CIF y en las exportaciones es el valor: Franco a Bordo, FOB de las mercancías (Andrade, 27)



Adhesión del Ecuador a la Organización Mundial de Comercio, OMC (Andrade, 27, 28).

Los impuestos al comercio exterior.- Son los vigentes a la fecha de la presentación de la declaración a consumo, aplicables para el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera

Con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requiera, el Presidente de la República mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEX establecerá , reformará o suprimirá los arancele, tanto en su nomenclatura como sus tarifas (Andrade, 28).

Dentro de estos impuestos, tenemos los siguientes:

- AD-VALOREM (Arancel Cobrado a las Mercancías).
- FODINFA (Fondo de Desarrollo para la Infancia).
- ICE (Impuesto a los Consumos Especiales).
- IVA (Impuesto al Valor Agregado) Corresponde al 12% sobre: Base imponible + ADVALOREM + FODINFA + ICE (SENAE, 7).

Exigibilidad de la obligación tributaria aduanera.- De conformidad con lo establecido en el artículo 113 del COPCInv la obligación tributaria aduanera es exigible en:

- a) En caso de impuestos
 1. En la liquidación, desde el día que se autoriza el pago y se procede de la misma forma en la declaración sustitutiva de importación o exportación.
- b) En el caso de las tasa, desde la fecha en que se prestó efectivamente el servicio.
- c) En los demás casos que se presenten, se exige la obligación tributaria , desde el día hábil siguiente al de la notificación de la liquidación complementarias, rectificación de tributos o acto administrativo correspondiente (CEP, 42)



Extinción de la obligación tributaria.- De conformidad con el artículo 114 del COPCInv, la obligación tributaria aduanera se extingue por:

- a) Pago
- b) Compensación
- c) Prescripción
- d) Aceptación del abandono expreso de las mercancías
- e) Pérdida o destrucción de las mercancías
- f) Decomiso administrativo de las mercancías

Medios de pago.- en virtud de lo que dispone el artículo 115 del COPCInv y el artículo 3 del Reglamento al Título V COPCInv son medios de pago: el dinero en efectivo, transferencias bancarias, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, notas de crédito de administraciones tributarias centrales, cheques certificados, cheque de Banco Central del Ecuador, cheques de gerencia, o compensaciones previstas en la legislación vigente (CEP, 7).

Plazos para el pago.- Los impuestos aduaneros se pagarán de conformidad con lo que dispone el artículo 116 del COPCInv y en los siguientes plazos:

- a) En el caso de la autoliquidación, dentro de los días hábiles de aceptada la declaración o de realizado el aforo físico en los casos en los que este proceda
- b) En los demás casos, dentro de los ocho días hábiles de la notificación del título de crédito u orden de cobro.

El pago de la tasa aduanera se realizará dentro de los días hábiles siguientes a la prestación efectiva del servicio.

El pago de las obligaciones tributarias dentro del plazo establecido no genera intereses; no se concederá facilidades de pago (CEP, 43).

Recaudación.- Desde la perspectiva del COPCInv mediante el artículo 117 la recaudación los valores que por obligaciones tributarias de índole



aduanera, aduanera serán recaudadas por los bancos que mantengan convenios especiales suscritos por el Directorio de la SENA (CEP, 43).

Acción coactiva.- El artículo 119 del COPCInv manifiesta que el Estado, a través de la SENA, podrá ejercer la jurisdicción coactiva con la finalidad de cobrar los tributos e impuestos al comercio exterior y las demás obligaciones que los administrados no cancelaren oportunamente, para lo cual se aplicará las disposiciones pertinentes tanto del Código Tributario como del Código de Procedimiento Civil (CEP, 43).

Compensación.- En COPCInv en lo referente a la compensación por medio del artículo 119 dispone que: se compensará total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, las deudas del sujeto pasivo con los créditos que este tuviere por pago indebido, por exceso de obligaciones fiscales o por indemnizaciones originadas en pérdidas o daños de su mercancía durante el almacenamiento temporal o en depósitos aduaneros (CEP, 30).

Prescripción.- Según el artículo 120 del COPCInv es la acción de la administración aduanera para cobrar las obligaciones tributarias, así como la acción de pago indebido del contribuyente, prescriben en el plazo de cinco años contados desde la fecha de que estas se hicieron exigibles

La prescripción en materia aduanera debe ser alegada por quien pretenda beneficiarse de ella para lo cual interpondrá las respectivas acciones tanto administrativas o judiciales para su declaración. Las referidas autoridades no podrán declarar de oficio la prescripción (CEP, 44).

Abandono expreso.- El artículo 121 COPCInv manifiesta que el abandono expreso consiste en la renuncia escrita que hace el sujeto pasivo respecto de la propiedad de las mercancías, misma que va en beneficio del estado por quien tiene la facultad legal de hacerlo. Su aceptación por parte del servidor a cargo de la Dirección Distrital extingue la obligación tributaria. Dicho abandono no surte efecto cuando las



mercaderías sobre las cuales se aplica este precepto exista presunción fundada de delito o abandono tácito

Las mercancías fungibles, de fácil descomposición, cuyo abandono se hubiere aceptado, serán donadas a la Secretaría de Estado encargada de la política (CEP, 44).

Perdida o destrucción total de las mercancías.- el artículo 122 del COPCInv en lo que respecta a la pérdida o destrucción total de las mercaderías manifiesta lo siguiente: la obligación tributaria aduanera se extingue por pérdida o destrucción total de las mercancías, ocurrida durante su almacenamiento temporal o en depósito, siempre y cuando se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, aceptado por la administración aduanera (CEP, 44).

Decomiso administrativo.- El decomiso administrativo de conformidad con el artículo 123 del COPCInv es la pérdida de la propiedad de las mercancías por declaratoria del servidor a cargo de la dirección Distrital correspondiente, en resolución firme o ejecutoriada, dictada en los siguientes casos:

- a) Mercancías rezagadas, inclusive en la zona primaria. Cuando se desconozca su propietario, consignatario y consignante
- b) Mercancías naufragas
- c) Mercancías que hayan sido objeto de hurto o robo en los recintos aduaneros, o a bordo de los medios de transporte, cuando luego de recuperadas se ignore quien es su propietario, consignatario o consignante
- d) Mercancías a las cuales se hallan ordenado el reembarque y este no se hubiese realizado dentro del plazo concedido (CEP, 44,45).

1.2.3 Exenciones

De conformidad con el Artículo 155 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se encuentra exento de pago de todos los tributos que genera el comercio exterior, aquellas importaciones referentes a consumos de las siguientes mercancías:



- a) Efectos personales de viajeros;
- b) Menajes de casa y equipos de trabajo;
- c) Envíos de socorro por catástrofes naturales o siniestros análogos a favor de entidades del Sector Público o de organizaciones privadas de beneficencia o de socorro;
- d) Las que importe el Estado, las instituciones, empresas y organismos del sector público, incluidos los gobiernos autónomos descentralizados, las sociedades cuyo capital pertenezca al menos en el 50% a alguna institución pública, la Junta de Beneficencia de Guayaquil y la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA). Las importaciones de las empresas de economía mixta estarán exentas en el porcentaje que corresponda a la participación del sector público.
- e) Donaciones provenientes del exterior, a favor de las instituciones del sector público o del sector privado sin fines de lucro, destinadas a cubrir servicios de salubridad, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, asistencia médica, educación, investigación científica y cultural, siempre que tengan suscritos contratos de cooperación con instituciones del sector público.
No habrá exención de impuestos en las donaciones de vehículos, excepto cuando se trate de aquellos necesarios para usos especiales, tales como ambulancias, vehículos clínicos o radiológicos, coches biblioteca, carros de bomberos y similares, y siempre que su función sea compatible con la actividad de la institución beneficiaria;
- f) Fétretos o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos;
- g) Muestras sin valor comercial, dentro de los límites y condiciones que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- h) Las previstas en la Ley de Inmunities, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, que incluye las representaciones y misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y otros organismos gubernamentales extranjeros acreditados ante el gobierno nacional.
- i) Los aparatos médicos, ayudas técnicas, herramientas especiales, materia prima para órtesis y prótesis que utilicen las personas con discapacidades para su uso o las personas jurídicas encargadas de su protección. Los vehículos para estos mismos fines, dentro de los límites previstos en la Ley sobre Discapacidades.
- j) Los paquetes postales, dentro de los límites que establezca el Reglamento al presente Código, y las leyes y acuerdos internacionales de los que el Ecuador es suscriptor.
- k) Fluidos, tejidos y órganos biológicos humanos, para procedimientos médicos a realizarse conforme la legislación aplicable para el efecto;



- l) Los objetos y piezas pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado importados o repatriados que realicen las instituciones del Estado legalmente establecidas para el efecto; y,
- m) Desperdicios de mercancías amparadas en regímenes especiales que se destruyan conforme las regulaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Es preciso indicar que de las exenciones realizadas a las mercancías detalladas en los literales anteriores, no se encuentran sujetas a este descargo las tasas por servicios aduaneros.

A su vez, las referidas exenciones serán concedidas por la servidora o servidor a cargo de la dirección distrital, mediante resolución administrativa, a excepción de los descargos constantes en los literales a), b), c), d), f), g), j), k) y l), para lo cual se tendrá en consideración lo establecido en el respectivo reglamento (CEP, 46).

Reimportación y devolución de mercaderías.- De conformidad con que dispone el artículo 126 del COPCInv, este artículo manifiesta que la devolución total o parcial al exterior de mercancías exportadas a consumo o la reimportación de aquellas mercancías en el mismo estado al amparo de correspondiente régimen aduaneros contemplado en el COPCInv, están libres del pago de tributos excepto tasas por servicios (CEP, 46).

Transferencia de dominio.- Las mercancías importadas con exención total o parcial de tributos podrán ser objeto de transferencia de dominio previa autorización del Director Distrital del SENA, en los siguientes casos que se encuentran contemplados en el artículo 127 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones :

- a) Libre del pago de tributos luego de transcurridos cinco años, contados desde la fecha en que se otorgó el beneficio.
- b) Antes de transcurridos cinco años, previo el pago de las alícuotas mensuales, tomando en cuenta la parte proporcional que falte para completar dicho plazo



- c) Libre del pago de tributos, cuando la transferencia de dominio se efectuó en favor de organismos, entidades o personas que gocen del mismo beneficio.

En los casos de transferencia de dominio de mercancías exoneradas al amparo de leyes especiales, se sujetarán al plazo y condiciones establecidas en las mismas (CEP, 47).

1.3 INFRACCIONES ADUANERAS

Para abordar el tema de la investigación tenemos que comenzar a conocer que se entiende por infracción aduanera, por esto recurrimos a diccionarios y a la propia ley para definir las infracciones aduaneras como tal:

Es así que según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, al igual que el Tratadista Joaquín Escriche, lo definen como: la transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado.

Como se puede observar los diccionarios jurídicos nos proporcionan una definición simple que no muestra profundidad conceptual para la investigación el entendimiento del tema abordado

Pero a la luz de lo que desprendía antes de la primera disposición reformativa tercera del Código Orgánico Penal, el artículo 175 inciso primero del COPCInv disponía, que las infracciones aduaneras : “son infracciones aduaneras los delitos, contravenciones y faltas reglamentarias previstas en el presente código”.

De la misma forma de la derogada Ley Orgánica de Aduanas en Artículo 80 se desprende lo siguiente:

Constituye infracción aduanera toda acción u omisión que viole normas sustantivas o adjetivas que regulen el ingreso o salida de mercancías por las



fronteras y zonas aduaneras del país, sancionada con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión (Congreso Nacional, 27).

Con la definición proporcionada por ambos cuerpos legales, ya tenemos un concepto más completo de lo que es una infracción, que nos indica que son las conductas que violan las normas tanto adjetivas como sustantivas que consagra el cuerpo legal. Las sanciones impuestas deben estar establecidas con anterioridad al cometer la infracción, es decir que aquí se impera el principio de derecho internacional *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* "Ningún delito, ninguna pena sin ley previa"(Barrera,32); en Derecho penal, se refiere a: para que una conducta sea calificada como delito, debe estar establecida como tal y con anterioridad a la realización de esa conducta.

1.3.1 TIPOS DE INFRACCIONES ADUANERAS

Según el artículo 175 inciso primero del COPCInv, se entiende que son infracción de carácter aduanero:

- El Delito
- La contravención
- Las Faltas Reglamentarias

1.3.1.1 El Delito Aduanero

Según Dr. Leonardo Andrade en su libro: *Ilícito Tributario*, manifiesta que el delito aduanero consiste en el ilícito y clandestino tráfico internacional de mercancías; es todo acto simulación, ocultación, falsedad o engaño que induzca a error a la Autoridad Aduanera, realizados para causar perjuicio al Fisco; evadiendo el pago total o parcial de impuestos o



incumplimiento normas aduaneras, aunque las mercancías no sean objeto de tributación (91).

Al hablar de un delito, ya sea en materia aduanera, según Margot Mariaca en su libro *Introducción al Derecho Penal* cita al *Tratadista Jiménez de Asúa* quien define al delito como el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal; es evidente la intervención del derecho penal en los casos que sea necesario para tutelar el bien jurídico que está en peligro (Mariaca, 3)

Es así cuando nos encontramos frente a conductas que puedan afectar de forma directa al bien jurídico tutelado y que degeneren en delito además es preciso ver que norma es aplicable dependiendo de la conducta delictiva que tengamos en frente, sin embargo pueden existir ocasiones en que no estemos precisamente frente a un delito.

1.3.1.2 Contravenciones Aduaneras

De la misma forma encontramos un concepto de Contravención Aduanera que nos da el Dr. Leonardo Andrade en su libro: *Ilícito Tributario*, manifiesta que para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la ley, del reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. No habrá contravenciones por la interpretación extensiva o analógica de la norma. Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una contravención se aplicará la sanción mayor o más grave (61).

Al ser el derecho aduanero un derecho de carácter público, es decir que si se infringe cualquier disposición aun así no constituyan como tal delito; será penado aplicando una sanción de acuerdo a la falta que se cometió dependiendo del tipo de contravención.



Como síntesis la contravención aduanera puede ser cualquier acto, hecho u omisión que este infrinja la ley o los reglamentos además de las disposiciones administrativas que estén vigente en ese momento mientras más grave se la falta la sanción que se aplicará será del mismo grado que la falta.

1.3.1.3 Faltas Reglamentarias

El Dr. Leonardo Andrade en su misma publicación antes descrita, reza que las faltas reglamentarias tanto en materia de aduanas como en tributaria, tienen similitud al momento de tipificarlas en los Códigos como tal.

Continuando con su criterio el autor manifiesta que para la configuración de las faltas reglamentarias en materia aduanera basta la trasgresión de la norma; al igual que en materia tributaria general (75).

Como antecedente se consideraban Faltas reglamentarias, en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Aduanas que actualmente se encuentra derogada, son faltas reglamentarias las siguientes:

- a) El error o la inexactitud de la declaración aduanera o en los documentos de acompañamiento que no provenga de acción u omisión dolosa;
 - b) La no prestación de facilidades para la sujeción al control aduanero;
 - c) La presentación tardía o incompleta de la declaración aduanera; y,
1. La inobservancia a los reglamentos o disposiciones administrativas aduaneras, de obligatoriedad general, no tipificadas como delitos o contravenciones (Andrade, 77).

Cabe recalcar que las faltas anteriormente descritas se encuentran derogadas por el literal **q)** de la Disposición derogatoria del COPCInv.



De la misma forma en el artículo 193 del COPCInv, se enumera los actos o hechos que se constituyen como faltas reglamentarias, las cuales iremos desarrollando de forma más amplia más adelante.

1.3.1.4 Diferencias y Semejanzas entre Las Faltas Reglamentarias y Las Contravenciones con el Delito Aduanero

Una de las más importantes semejanzas entre las contravenciones y las faltas reglamentarias, es que son infracciones simples que causan pequeñas, nulas o ninguna alarma social, y no son delitos; por su parte los *delitos* causan alarma social por que agreden al bien jurídico tutelado y por lo tanto al interés colectivo.

Las contravenciones y las faltas reglamentarias no son sancionadas con prisión, pero sin perjuicio de que puedan aplicarse otras sanciones, a diferencia el delito es sancionado con prisión (Andrade, 77).

En las contravenciones y faltas reglamentarias no está presente el dolo, sin embargo en el delito, para que se configure como tal es indispensable que la acción u omisión este presente el *dolo*.

Para que se configure el Delito Aduanero se debe perjudicar a la administración aduanera en las recaudaciones de los tributos, sobre mercancías cuya cuantía valla de los 10 a los 150 salarios básicos unificados del trabajador en general, por su parte para que se configure las contravenciones o faltas reglamentarias es únicamente que por cualquier acto, hecho u omisión se infrinja la ley el reglamento o las demás más normas administrativas que no constituyan delitos aduaneros (Asamblea Nacional, 111).



CAPÍTULO II

DELITO ADUANERO

2.1 DELITO ADUANERO

Antes de que entre en vigencia el numeral uno de la disposición reformativa tercera del Código Orgánico Integral Penal, COIP publicado en el Registro Oficial Suplemento 180 del 10 de Febrero del 2014, el delito aduanero estaba encasillado como una infracción aduanera, al igual que las contravenciones y las faltas reglamentarias; sin embargo en virtud de la reforma que hace el COIP, los delitos aduaneros ya no están clasificados como infracción aduanera en el COPCInv, sino que ahora están tipificados en el COIP como Infracciones Penales. A pesar de las reforma el delito no deja de ser delito, si no que ahora el cuerpo normativo que recoge al delito aduanero es el COIP y a las contravenciones y las faltas reglamentarias Aduaneras es el COPCInv.

Siendo así, este trabajo se enfocará en el análisis del delito considerado como una Infracción Penal Aduanera, pues de conformidad a lo que dispone el artículo 19 del COIP se clasifica a la infracciones en: Delitos y contravenciones (Asamblea Nacional, 19).

2.2 NOCIONES GENERALES

En la siguiente sección se conceptualizarán los principales términos en cuanto a materia de delito respecta.



2.2.1 Etimología

La palabra delito se deriva del verbo latino, “delictum” o “deliquere” que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley (Cabanellas, 115).

2.2.2 Definición

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define al delito como un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena (Cabanellas, 115).

Por su parte el autor Francisco Muñoz Conde en su obra: La Teoría General del Delito, llega a definirlo como la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible (5).

Es así que se debe entender al delito como una conducta típica, culposa, antijurídica, y que es sancionada con una pena.

El COIP tipifica las conductas consideradas como delitos aduaneros, sin embargo no nos brinda una definición de los mismos. De modo que los autores Dr. Leonardo Andrade y Boris Barrera Crespo, se basaron en el Artículo 82 de la Ley Orgánica de Aduanas –actualmente derogada por el literal q) de la disposición derogatoria del Código Orgánico de Producción Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre del 2010- (CEP, 102). Así pues los autores coinciden para proporcionarnos un concepto de delito aduanero, que reza:

El delito aduanero consiste en el ilícito y clandestino tráfico internacional de mercancías; es todo acto de simulación, ocultación falsedad o engaño que induzca a error a la Autoridad Aduanera, realizados para causar perjuicio al Fisco; evadiendo el pago total o parcial de impuestos o incumpliendo normas aduaneras aunque las mercancías no sean objeto de tributación (Andrade, 91).

Como es claro, la definición que proporciona la derogada Ley Orgánica de Aduanas condensa a breves rasgos los delitos:



- Contrabando: Al ilícito tráfico internacional de mercancías;
- Defraudación aduanera: La simulación u ocultación que introduzca a errores a la autoridad aduanera; y
- La Receptación Aduanera: Evadiendo el pago total o parcial de impuestos.

Tipos penales que también están tipificados como Delitos Aduaneros en el COIP de lo cual se puede colegir que el delito aduanero es una violación al bien jurídico tutelado por el Estado.

2.3 ELEMENTOS DEL DELITO.

Para que el delito sea considerado como un acto típico, antijurídico, culpable y punible, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos a saber:

2.3.1 Acción

La acción es un acto, es decir, además es necesario que dicho acto pueda ser atribuido en cuando a su responsabilidad de un individuo.

Por otro lado, al ser la infracción aduanera -ante todo- un comportamiento imputable a un sujeto, el elemento acción debe ser entendido en sentido amplio como voluntad exteriorizada, que comprende tanto un actuar positivo –acción-, como negativo u omisión (Muñoz, 11).

La teoría general de delito para su evolución se ha centrado básicamente en dos corrientes que son claramente diferenciadas: la Causalista y Finalista.

- a) La Teoría Causalista plantea que toda acción depende de la voluntad del individuo, pero que esta no debe considerarse como finalidad. El autor Boris Barrera en su libro: El delito tributario, quien



a su vez cita a los autores Muñoz Conde y Richard Busch nos dice que:

Otorgan especial importancia -al momento de establecer el concepto de acción- de que el sujeto actué voluntariamente, independiente de lo que el agente hubiera querido, es decir, del contenido de su voluntad, pues esta solo importara al momento de analizar la culpabilidad. (Barrera, 29).

La Teoría Causal se reduce a: que es necesario que exista una causa para exteriorizar la voluntad y de esta forma se desliga por completo de la corriente finalista.

- b) La Teoría Finalista acepta que las acciones de los seres humanos ya sean de carácter negativo o positivo son producto de la voluntad, en esta teoría también es necesario reflexionar sobre el contenido de esa voluntad, es decir, sobre su fin.

Es por estos motivos, desde la perspectiva de la tipicidad, se debe analizar que todo acto voluntario necesariamente implica una finalidad. Esto es que toda acción que se desarrolle debe tener un objeto que es la finalidad.

Bajo esta perspectiva, para describir totalmente la conducta, se toma en cuenta el contenido de la voluntad; con lo cual estamos frente a un verdadero proceso que va en el siguiente orden:

- Inicia con la ideación
- A continuación lo considera, para preguntarse si lo hace o no
- Posteriormente considera los medios que le van a ayudar a alcanzar la meta deseada; para ello se anticipa a considerar todos los inconvenientes que podrían interponerse al momento de alcanzar su meta



- En la segunda etapa, el sujeto consuma la acción en el mundo exterior, utilizando los medios seleccionados para lograr el fin que ha trazado (Barrera, 30).

Es así que para dar un concepto de delito no es suficiente con el elemento de la acción, porque además es necesario que esta acción este tipificada, y que también sea contaría al orden jurídico. Además de que el autor tiene que haber actuado con dolo, es decir, quien actúa con designio de causar daño, lo esencial es que los códigos penales, proporcionen reglas prácticas para una correcta aplicación de la ley.

Entonces para la teoría causalista, una vez que ha constatado que el sujeto es imputable, lo siguiente es verificar si este actuó con dolo o con culpa, es decir si la acción típica y antijurídica es culpable. Mientras para la teoría moderna, difiere con la casualista ya que considera que después de verificar la imputabilidad del sujeto, se debe examinar si conocía la antijuridicidad, que si el sujeto actuó con dolo o culpa, estos son elementos que están incluidos en el tipo.

Es así que el Dr. Boris Barrera Crespo en su obra: el delito tributario cita a su vez a Ernesto Albán Gómez, quien afirma que de la evidencia que arroja nuestro derecho penal ecuatoriano, al ver que el legislador al señalar los tipos penales, desde el primer momento considera elementos subjetivos como el ánimo de apropiación (artículo 189 COIP), el descredito, la deshonra, el menosprecio (artículo.182 COIP) para tipificar la acción.

En otros tipos penales por su parte, la tipicidad es una descripción plenamente objetiva y no valorativa, esto como prueba de que nuestra



legislación, al igual que muchas legislaciones, ha optado la concepción casualista como la señalada por el alemán Hans Welzel ⁵

Barrera, también manifiesta que la línea Causalista seguía la misma línea que seguía la Ley Orgánica de Aduanas, LOA, que actualmente se encuentra derogada por las disposición derogatoria q) del COPCInv, sostenía que en algunos casos la tipicidad incluye elementos subjetivos (artículo 83 literal j de la LOA) y en otros, la descripción es meramente objetiva (artículo 83 literal h de la LOA) (31).

Ley Orgánica de Aduanas

Art. 83. Son delitos Aduaneros:

- a) La falsa declaración aduanera respecto del tipo, naturaleza, peso, cantidad, valor, origen y procedencia de las mercancías, cuando la diferencia de los tributos causados exceda del diez por ciento.
- h) la tenencia o movilización de mercancías extranjeras sin la documentación que acredite su legal importación (Barrera, 31).

2.3.2 Tipicidad

Al referirnos a la tipicidad, se manifiesta que:

surge de la voluntad del legislador de seleccionar determinadas conductas que atentan de forma directa a los bienes jurídicos tutelados por la ley; por lo tanto es necesario que el comportamiento considerado infractor se halle descrito, y que estos a su vez contengan todos los elementos que le constituyen, en el tipo penal en forma inequívoca (Barrera, 32).

Y precisamente así lo manifiesta el artículo 25 del COIP.

“Artículo 25.- Tipicidad.- Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.” (COIP, 21).

⁵ A ese autor se le atribuye a criterio de Francisco Muñoz Conde, Teoría General del Delito, la teoría finalista de la acción, la cual se considera la tendencia dominante en el presente (Barrera, 31).



En conclusión toda acción que sea dolosa que incumpla las obligaciones tributarias, sino se encuentran descritas en la ley, no se pueden considerar delitos.

Al respecto **nuestra Constitución** vigente consagra el debido proceso:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

2. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Asamblea Nacional, 48).

Entonces por todo lo que proyectan los cuerpos legales la tipicidad está íntimamente ligada con el principio de legalidad, además la tipicidad no queda solamente con la descripción concreta de un tipo, se requiere aquí que la norma tenga la calidad de ley.

Barrera quien a su vez cita a: Consuelo Fuster Asencio, dice que respecto a la exigencia de que la norma tenga calidad de ley, se la conoce como principio de reserva de ley, es decir, que la norma tipificada tenga rango de ley (Barrera, 33).

2.3.3 Antijuridicidad

Este elemento que se encuentra presente en la infracción aduanera, se lo entiende como la contradicción entre la acción realizada y el ordenamiento jurídico que además ofende un bien jurídico que la norma quiere proteger.



El concepto de antijuridicidad es un concepto totalitario, por lo tanto, no se contradice a la ley, sino a la norma jurídica que esta contiene, y este concepto es igual si se aplica en el orden civil, penal o tributario (Barrera, 35).

Por su parte Francisco Muñoz Conde manifiesta en su obra: la Teoría General del Delito que:

A diferencia de lo que sucede con otras categorías del delito, la antijuridicidad no es un concepto específico del derecho penal sino un concepto unitario, Válido para todo el ordenamiento jurídico (83).

Los principios propios del delito, son comunes y aplicables en cualquier rama del derecho, por tanto, las reglas que rigen en las causas de justificación, se aplican plenamente en el campo fiscal (Barrera, 35).

Así para verificar que está presente este elemento en la infracción aduanera, se exige la ofensa a un bien jurídico tutelado, en este caso en particular, el bien jurídico tutelado sería, que se protege es el sistema tributario aduanero en sí, el interés del estado de obtener rentas por concepto de tributos aduaneros.

Tomando como referencia al derecho penal tributario como nuestro punto de apoyo, este no crea la antijuridicidad, sino selecciona a través de la tipicidad, los comportamientos más graves, y los sanciona con una pena, configurándolos como tipos penales dentro de la norma.

Desde un punto de vista formal, la antijuridicidad y la tipicidad vienen a confundirse, sin embargo, no toda conducta típica es antijurídica, debido a que existen conductas típicas que lesionando el interés jurídico tutelado por la norma legal, se encuentran justificadas, pues el legislador por razones sociales ya que al momento de legislar siempre se debe tener en cuenta la realidad social al momento que se aplique las normas, jurídicas o políticas determina que ciertos hechos en sí típicos, sean perfectamente lícitos y aprobados por el ordenamiento jurídico (Barrera,36).



Por su parte el **COIP en el artículo 29** a manera de conclusión lo que se ha mencionado anteriormente: “**Artículo 29.- Antijuridicidad.-** Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código” (22).

De los que proyecta el cuerpo legal, COIP, los delitos aduaneros son considerados como tal por que el mismo código los contemple como tipos legales, por que lesionan a un bien jurídico protegido que en este caso es la administración aduanera.

2.3.4 Culpabilidad

El autor Muñoz Conde dentro de su obra: la Teoría General del Delito, analiza este elemento y para conceptualizarlo, lo concibe “como un fenómeno individual que solo afecta al autor de un acto típico y antijurídico” (131). Es por tal, que bajo tal perspectiva, aunque el hombre tuviere capacidad de actuar de un modo distinto, no hay forma de demostrar si uso o no esta capacidad, es así que no se puede especular si uso o no el individuo para actuar de una forma u otra, y por lo tanto, al no constituir un presupuesto pragmático, no se puede basar en las mismas para justificar la imposición de una pena (Barrera, 36).

Lo que sí se puede asegurar es que hay varias opciones de las que se puede elegir, pero no sabemos cuáles son las ultimas que impulsan a elegir entre una y otra opción. Por eso no es posible fundamentar la culpabilidad en algo que no conocemos suficientemente (Muñoz, 131).

Para tener la certeza de la culpabilidad del individuo, es que una vez realizado el hecho típico y antijurídico, el agente solo será considerado culpable, es necesario que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad.



Es así que la relación que existe entre el individuo y los mandatos de la norma solo pueden darse si el individuo posee la capacidad para que la norma lo motive, conoce el contenido de la misma o se encuentre en una situación en la que puede regirse sin grandes esfuerzos por ella.

En el caso de que el individuo por cualquier circunstancia que no se sienta motivado por la norma o la motivación se altere gravemente (edad, defecto psíquico, desconocimiento de la prohibición, situación que no exige comportamiento distinto) en este caso faltara la culpabilidad y el autor del hecho típico y antijurídico no podrá atribuírsele, y en consecuencia no podrá ser sancionado con una pena (Muñoz, 134).

Es así que para que la culpabilidad se configure y se pueda formular un juicio para atribuir la culpabilidad de un hecho al actor del mismo, es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

1. La Imputabilidad o capacidad de culpabilidad
2. Conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido⁶
3. Exigibilidad de un comportamiento distinto

1. A la capacidad de culpabilidad, es aquella condición mínima del autor, que implica una madurez síquica y capacidad del sujeto para sentirse motivado (edad, enfermedad mental, etc.) por la norma, es decir, para dirigir su conducta a los lineamientos del mandato normativo, es así, que la conducta del infractor se adecue a la norma y así se configura el delito.
2. El Dr. Boris Barrera en su obra anteriormente nombrada, manifiesta que para conocer la antijuridicidad, implica que la norma únicamente motiva al individuo en razón de que este conozca o pueda conocer el contenido de sus prohibiciones” (37). De la misma forma manifiesta que tal conocimiento puede ser

⁶ Artículo 6 primer inciso: La ley entrara en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces (Código Civil,3)



potencial o real además se apoya en las opiniones de, Bacigalupo, ya que él sostiene que: es suficiente un conocimiento potencial. A diferencia Muñoz Conde manifiesta que el conocimiento debe ser real aun a grandes rasgos pues, de lo contrario ampliaría desmedidamente el elemento culpabilidad. Es así que a todo agente infractor se le aplicará el argumento: el sujeto pudo conocer la prohibición. (Barrera, 37-38).

Las afirmaciones Bacigalupo que a su vez es citado por Barrera, son corroboradas por las disposiciones de los siguientes cuerpos legales:

Artículo 338 del Código Tributario.- Presunción de Conocimiento.- Se presume de Derecho que las Leyes Penales Tributarias son conocidas de todos. Por consiguiente, nadie puede invocar su ignorancia como causa de disculpa, salvo el caso de que la transgresión de la norma obedezca a error, culpa o dolo, o a instrucción expresa de Funcionarios de la Administración Tributaria (Barrera, 38).

Artículo 6 del Código Civil.- Inicio de la vigencia de la ley.- la ley entrara en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces (Código Civil, 3)

Y la disposición contemplada en el código tributario y el código civil son aplicables de acuerdo al ámbito de aplicación de la ley del **COPCInv en el artículo 103** segundo inciso “en todo lo que no se halle expresamente previsto en este título se aplicara las normas del Código Tributario y otras normas jurídicas sustantivas o adjetivas” (40).

3. En cuanto a la exigibilidad de un comportamiento distinto. Muñoz Conde respecto a este elemento de la culpabilidad manifiesta que normalmente el derecho exige la realización de comportamientos más o menos incómodos o difíciles, pero no imposibles, pero aun



así el derecho no exige que se cometan actos heroicos; es así que toda norma jurídica tiene su ámbito de exigencia, y cuando se sobrepasa este ámbito no puede exigirse responsabilidad alguna. Esta exigibilidad por más que se rija por patrones de carácter objetivo, siempre hará referencia a un problema individual: es el autor concreto, en caso concreto, que este a su vez tiene que comportarse de un modo o de otro. Cuando una individuo al momento de obedecer a la norma esta lo coloca fuera de los límites de la exigibilidad, faltara este elemento y con él la culpabilidad, el COIP ejemplifica las situaciones en las cuales se puede sobrepasar los límites de la exigibilidad de la norma jurídica por ejemplo, al encontrarse en estado de necesidad (Art.32 COIP) y su defensa será legitima (Art.33 COIP) solo bajo estas circunstancias tal persona no es culpable por falta del elemento y por lo tanto no existirá culpabilidad (Barrera, 39).

Estos tres elementos son elementos graduales (salvo en caso de la minoría de edad) y, por eso cuando surge alguna causa que lo modifica, estas causas pueden tener solo un efecto atenuante de la culpabilidad, cuando no tienen la entidad para excluirla totalmente (Muñoz, 135).

La culpabilidad en síntesis es el elemento subjetivo de la figura penal ya que este depende totalmente de la voluntad de la persona, es por tanto la actitud del querer del sujeto, contraria aquella que el sujeto se encontraba obligado a hacer o no hacer, que esta es causa del hecho material requerido para la existencia del delito (Barrera, 40)

Del análisis realizado de lo que dice el autor Boris Barrera hay que adjuntar la disposición que contempla COIP sobre la culpabilidad: “Art. 34.- Culpabilidad.- Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta” (23).



Entonces para verificar que una persona tiene responsabilidad penal frente a un delito, de lo que proyecta la norma concluimos que esta debe ser imputable, es decir, aquella persona que la ley no declare inimputable y saber que la acción u omisión que consuma va en contra de la ley de acuerdo con lo que proyecta el artículo 6 del Código Civil en su título preliminar dice: “Que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces” (3), entonces nadie podrá excusarse en su ignorancia para excusarse de culpa.

Formas:

La culpabilidad como elemento subjetivo del delito, puede adoptar dos formas fundamentales: el dolo y la culpa.

- Dolo: Es el designio positivo de causar daño,⁷ tiene dos elementos; el primero designado cognoscitivo, mediante el cual el autor conoce las consecuencias y repercusiones del hecho del mundo exterior; y el otro, el volitivo, con el que el sujeto conociendo los posibles resultados decide realizar la acción.

A su vez este se clasifica en dolo directo y eventual:

- Directo: Que el autor desea realizar precisamente el resultado prohibido o la acción típica, aun cuando no esté de acuerdo con alguna de las consecuencias accesorias de la misma, pero la admite como parte de aquella que va a producir.

⁷ Art. 26. COIP. -**Dolo.**- Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño. Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena.



- Eventual: Es aquel que autor esta consiente del resultado o de la acción prohibida como probable, y aunque no quiere producirla, continua con su acción aceptando el riesgo de su producción (Barrera, 40).

“Artículo 175 Inciso segundo COPCInv.- Para la configuración del delito se requiere la existencia de dolo, para las contravenciones y faltas reglamentarias se sancionarán por la simple trasgresión a la norma” (56).

- **Culpa.-** Se da cuando el acontecimiento, que pudiendo ser previsto pero no querido por el agente, se verifica por la causa de su negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de la ley, (Barrera, 41), es importante señalar que la culpa se considera en las contravenciones y en las faltas reglamentarias, a diferencia de los delitos únicamente se configuran si está presente el **dolo**.

Es así que de las afirmaciones señaladas anteriormente están respaldadas con el **artículo 27 del COIP** declara que:

Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado daños. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción es este código (21).

De todo lo señalado, la culpa es la acción de causar un daño; pero en este caso no está presente la intención de causar daño, sino que no se tenía la intención y que el daño se causa, ya sea por inobservancia de la normas, negligencia al actuar, imprudencia al saber que tiene que actuar de cierta forma e impericia que no tiene las facultades para realizar ciertas actividades que requieren de destreza (manejar un vehículo).



A más de todo siempre se tendrá que presumir la inocencia de una persona y esta presunción es respaldada por lo que dispone la Constitución de la República vigente:

Artículo 76. De la Constitución Política del Estado.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (48).

Es decir, que bajo esta garantía constitucional toda persona debe ser considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de sentencia ejecutoriada.

En el **contrabando y la defraudación al ser delitos**, los actos u omisiones que los constituye se presumen consientes, voluntarios y siempre estará presente dolo, pero será aceptable la prueba de lo contrario para desvirtuar las presunciones.

Por lo tanto de lo que estampán los cuerpos normativos, se puede deducir que en los delitos aduaneros, no se presume la culpa, es decir es el -no querido-, sino que todo lo contrario se tiene la firme concepción que se tenía toda la intención de cometer el acto típico y antijurídico y que dicho acto cause daño (dolo) y esta es la finalidad del mismo; pero el mismo sí admite presunción en contrario que desvirtúe la culpabilidad, porque se admite prueba en contrario (Presunción IURIS TANTUM) (Barrera, 40).

A diferencia de lo que ocurre en las contravenciones y las faltas reglamentarias pierde importancia el elemento intencional; no se requiere que exista la intención dolosa o culposa, basta que se viole la norma para que proceda la sanción.



Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones.

Artículo 175 segundo inciso “[...] Para la sanción de las contravenciones y faltas reglamentarias bastara la simple transgresión a la norma” (56).

2.3.5 Imputabilidad

Es la capacidad del ser humano para entender que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y para adecuar su actuación a esa comprensión, es así, que se entiende como: el conjunto de facultades síquicas y físicas mínimas necesarias para considerar culpable a un sujeto, por haber realizado un hecho típico y antijurídico.

Es así que la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad. No hay culpabilidad sin imputabilidad

Francisco Muñoz Conde, manifiesta que quien carece de esta capacidad, bien por no tener madurez suficiente, bien por sufrir graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable, y por consiguiente, no puede ser hecho responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos (139).

De la misma forma, Barrera Crespo manifiesta que la imputabilidad es independiente de la culpabilidad, ya que la imputabilidad es anterior. Puede existir imputabilidad sin culpabilidad, pero no culpabilidad sin imputabilidad; también hace referencia que en caso de que sobreviniera la inimputabilidad posteriormente, al producirse la acción típica y antijurídica, las condiciones no varían en cuanto a la responsabilidad del imputado aunque si en el aspecto procesal (Barrera, 43).

El Código Civil ecuatoriano, ha consagrado el principio universal de que toda persona es legalmente capaz excepto los que la ley declare incapaces. Dicha incapacidad establecida en la ley, debe entenderse en



forma estricta, por ende, no puede interponerse a aquellos que no estén considerados como incapaces en la ley, ni el incapaz puede renunciar a la protección que la norma le ha dado a su favor.

Así que la imputabilidad del ser humano es regla general, siendo la inimputabilidad la excepción; y así en el COIP, se consagra quienes son inimputables⁸ y en que situaciones.

Por lo tanto, una persona debe estar consciente de que la acción que está cometiendo es un delito y que es castigada con un sanción, pero de igual forma actúa haciendo caso omiso de lo que manda el Código Integral Penal.

2.4 OBJETO Y SUJETOS DEL DELITO ADUANERO

2.4.1 Objeto del Delito Aduanero

El objeto del contrabando se divide en objeto material y jurídico.

Material.- lo constituyen siempre las cosas, lo que genéricamente se denomina MERCANCÍA, porque en ella se concreta el interés jurídicamente protegido.

⁸ **Artículo 35.- Causa de inculpabilidad.-COIP** No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado.

Artículo 36.COIP- Trastorno mental.-

“La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad....”

Artículo 37.COIP- Responsabilidad en embriaguez o intoxicación.-

“...1. Si deriva de caso fortuito y priva del conocimiento al autor en el momento en que comete el acto, no hay responsabilidad.

2. Si deriva de caso fortuito y no es completa, pero disminuye considerablemente el conocimiento, hay responsabilidad atenuada imponiendo el mínimo de la pena prevista en el tipo penal, reducida en un tercio...”

Artículo 38.COIP - Personas menores de dieciocho años.- Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia



Las denominadas mercancías son el interés que se protege jurídicamente; Leonardo Andrade manifiesta que pueden manifestar que existen otros tipos de objeto material, “como son: la utilización sin la respectiva autorización de una plaza, puerto aéreo, marítimo o fluvial, aquí se hace uso ilícito de puertos plazas o caminos para exportar o importar mercaderías” (Andrade, 96); aun así se referencia a estos lugares siempre se hará referencia a la mercadería como objeto material.

Jurídico.- definir al objeto jurídico es fundamental en el delito, ya que equivale a fijar ya el concepto del delito como acción; y el objeto jurídico no es más que “el bien que el legislados debe proteger a través de los tipos legales y que puede radicarse en el individuo, la sociedad o el estado” (Andrade, 96). Y cual es bien jurídico protegido la administración aduanera.

2.4.2 Sujeto del Delito Aduanero

Sujeto Activo.- Podrá ser cualquier persona natural o jurídica que comete o propone la ejecución del ilícito tributario, en este caso delito aduanero o el contrabando, defraudación o receptación, en caso que sea un funcionario, las cosas se agravan al momento de confirmar la responsabilidad penal.

Sujeto Pasivo.- Como el bien jurídico que se lesiona es de interés difuso, y por lo tanto de interés de toda la sociedad, con el delito aduanero se perjudica directamente al Estado ya que es el representante de la soberanía nacional⁹ (Andrade, 97).

⁹ Art 1 Constitución.- “...La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en esta Constitución...”



2.5 TIPOS PENALES ADUANEROS

Como tipos penales, se entiende a las fórmulas descriptivas de las características básicas de una conducta, que según la valoración del legislador, debe ser sancionada para poder proteger determinados bienes jurídicos. El tipo se expresa en frases como “el que haga esto...” (Acción) “o que no haga esto” (omisión).

Los tipos penales más relevantes son la defraudación aduanera y el contrabando y la receptación están tipificados como delitos aduaneros en el COIP.

El Contrabando y la Defraudación Aduanera son delitos de aduaneros, el primero según criterio de autores se “manifiesta que el contrabando es eludir el derecho que incumbe al Estado por medio de la aduana. Productos o mercancías que han sido objeto de prohibición legal”, el segundo se constituye la defraudación.

A todo acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaños que induzca a error en la determinación de la obligación tributaria, o por los que se deja de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero; así como aquellas conductas dolosas que contravienen o dificultan las labores de control, determinación y sanción que ejerce la administración tributaria (Pazmiño, 35)

Estos dos delitos aduaneros tienen una relación entre sí al tener cierta similitud, y puede decirse que muchas veces van de la mano, ya que por lo general no se da uno sin darse el otro, pero se dan excepciones ya que hay casos en los que únicamente se comete el delito de Defraudación aduanera.

En síntesis el Contrabando Aduanero es un delito que consiste en la internación de mercancías al país de o la salida de las mercaderías forma clandestina, valiéndose de medios contrarios a la ley, burlando a las



autoridades aduaneras, con el objeto de obviar el pago respectivo por concepto de aranceles de importación, cayendo también en el delito de Defraudación Aduanera (COIP, 112), aquí se ejemplifica cuando los dos delitos van de la mano, y concurre solamente la Defraudación aduanera cuando no se declare la cantidad correcta de mercancía (COIP, 111)

En nuestro Código Orgánico Integral Penal, publicado en R.O 180 del 10 de febrero del 2014 y que entro en vigencia 10 de Agosto del 2014, dentro del capítulo quinto, sección sexta tipifica los delitos contra la administración aduanera que va desde el art. 299 al art. 303, de igual forma el Código Orgánico de Producción Comercio e Inversiones, en su libro V, título III, capítulo II, nos señala que se deberá entender como delitos aduaneros.

Es así que es los dos cuerpos legales se percibe claramente los tipos legales, comenzando por: Defraudación Aduanera, Contrabando y Receptación aduanera.

2.5.1 Defraudación Aduanera

En el sentido amplio, esta voz comprende cuantos perjuicios económicos se infieren abusando de la mala fe. De forma específica delito que comete quien se sustrae dolosamente al pago de los impuestos públicos (Cabanellas, 114).

Es así que tanto en materia tributaria como en aduanera la defraudación se encuentra presente, ya que al momento de que se verifica que se ha cometido el delito porque se ha violado el bien jurídico protegido por el estado, en materia penal tributaria, de manera general, según la doctrina, es la Hacienda Pública¹⁰, y de modo específico lo son la administración

¹⁰ HACIENDA PUBLICA; es una expresión utilizada desde el siglo pasado para denominar el estudio del Estado desde el punto de vista económico; analiza la actividad



Tributaria y la Renta fiscal; es así que las infracciones que van contra el bien jurídico difuso son delitos ya que lesionan a todos los integrantes de la sociedad y además vulneran los principios de justicia tributaria y lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos por la norma tributaria (Andrade, 116).

Al proteger el bien jurídico tutelado que busca el derecho penal tributario, es asegurar que el estado reciba los recursos que le corresponde percibir; y queda claro que el patrimonio del estado está protegido por el Derecho Penal, pero el Derecho Penal tributario protege los recursos (numerario o bienes) que ingresan y egresan del Estado, fluctúan de manera dinámica.

El COIP, en su **artículo 299** tipifica a la Defraudación Aduanera como un delito aduanero:

Art. 299.- Defraudación aduanera. La persona que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza cualesquiera de los siguientes actos:

1. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no depende de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa al fuero civil.
2. Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico total o parcial o de cualquier otra índole.
3. No declare la cantidad correcta de mercancías.

que desarrolla el Estado para obtener recurso de los individuos y realizar gastos con el fin de satisfacer necesidades públicas.



4. Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración.
5. Obtenga indebidamente la liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la Ley no cumplan con los requisitos para gozar de tales beneficios.
6. Induzca, por cualquier medio, al error a la administración aduanera en la devolución condicionada de tributos (111).

2.5.1.1 Análisis del Tipo Penal

- **Sujeto activo:** Cualquier persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos.
- **Sujeto pasivo:** el Estado, representado por el Servicio Nacional del Adunas, SENA.
- **Bien jurídico protegido:** Interés público de recaudación de tributos o la administración de los tributos aduaneros
- **Verbo rector:** perjudicar, lesionar, afectar, descalabrar
- **Tipo de Acción:** Publica
- **Titular de la Acción:** Fiscal
- **Circunstanciales:**
 1. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no depende de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete al fuero civil.
 2. Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico total o parcial o de cualquier otra índole.
 3. No declare la cantidad correcta de mercancías.
 4. Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración.



5. Obtenga indebidamente la liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la Ley no cumplan con los requisitos para gozar de tales beneficios.
6. Induzca, por cualquier medio, al error a la administración aduanera en la devolución condicionada de tributos (111).

- **Penas a imponerse:**

- Privación de la libertad de 3 a 5 años y multa de diez veces el valor de los tributos que pretendió evadir

Todas las circunstancias a las que hace referencia el cuerpo legal, al estar tipificadas como conductas antijurídicas deben ser sancionadas porque, como ya mencionamos anteriormente, el autor de la infracción está lesionando un bien jurídico difuso, y es deber primordial del estado castigar al individuo que va en contra de las normas preestablecidas con anterioridad en los cuerpos legales.

2.5.1.2 Análisis de las Circunstancias en las que se presenta

Se puede considerar que se presenta la defraudación aduanera en:

Según el Dr. Leonardo Andrade indica los casos cuando estamos en presencia de la defraudación aduanera y son:

La falsa declaración, sobrefacturación, subfacturación, la introducción de mercancías o medios de transporte declarando fraudulentamente su régimen o destino aduanero; la permanencia de vehículos ingresados con facilidades de tráfico turístico fuera de los plazos contemplados en la ley y reglamento respectivo, así como su venta, cesión, traspaso y matrícula, sin la correspondiente autorización; la introducción o salida de mercaderías de prohibida importación o exportación o sin la autorización previa sea exigible;



retiro de mercaderías de la zona primaria¹¹, sin la autorización de los funcionarios competentes o por falta de declaración aduanera; las acciones conducentes a la evasión de tributos mediante la importación fraccionaria de las partes componentes de un artículo determinado; la falsa declaración o presentación de documentos encaminados a obtener beneficios fiscales, cambiarios ilegítimos (116).

De la enumeración de las conductas planteadas por Andrade muchas de ellas se encuentran subsumidas dentro de los tipos penales que trae el COIP y así lo demuestran el Art.299 del cuerpo normativo ya mencionado y son los siguientes actos:

- Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no dependerá de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa al fuero civil

Es así que la falsificación o alteración de cualquier documento se hace con la intención de que las personas puedan movilizar las mercancías evadiendo controles internos y externos; es así que en este caso de defraudación se trata de proteger a los fabricantes que comercialicen productos idénticos o con características similares, con la misma marca o etiqueta; y de igual manera se busca proteger a quienes realizan actividades relacionadas con la industria, es decir, a terceros que transportan los bienes, ya sea dentro o fuera de la ciudad o país; por lo tanto quienes realicen esta actividad ilícita serán responsables según nuestra legislación responderá por defraudación aduanera (Pazmiño, 39)

- Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico, total o parcialmente, o de cualquier otra índole;

La persona que simule una operación de comercio exterior, sea importación o exportación de mercancías, que el objeto de la importación

¹¹ Art. 106 COPCInv. a. Primaria.- Constituida por el área interior de los puertos y aeropuertos, recintos aduaneros y locales habilitados en las fronteras terrestres; así como otros lugares que fijare la administración aduanera, en los cuales se efectúen operaciones de carga, descarga y movilización de mercaderías procedentes del exterior o con destino a él (41).



o de la exportación no sea participar en la comercialización venta distribución de mercaderías para que se beneficie de esta actividad, en su defecto simula la importación o la exportación para ingresar o sacar del país mercaderías pero obteniendo un beneficio económico o de cualquier otra índole, perjudica a la correcta administración aduanera y será responsable por el delito de defraudación aduanera (CEP, 27).

- No declare la cantidad correcta de mercancías;

Basándonos en la responsabilidad personal y pecuniaria que tiene el declarante al momento de realizar la declaración que es el manifiesto sobre las mercaderías que importa o exporta, esta declaración deberá contener, al menos la siguiente información: la identificación del declarante, la del medio de transporte la descripción de las mercancías, origen, procedencia y el valor de las mismas. Es necesario que conste la cantidad correcta de las mercaderías ya que en base a la cantidad de la mercadería se calcula el pago de los tributos al comercio exterior, tasas y otros impuestos a pagar, si no lo hace deberá responder por defraudación (CEP, 27).

- Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración

Se constituye defraudación ya que la declaración aduanera a ser el manifiesto que hace el propietario, consignante o consignatario ya sea de forma personal o por medio de su representante legal o de un Agente de Aduanas, de forma física o electrónica de acuerdo al procedimiento y formato establecido por la SENA, sobre las mercaderías que importa o exporta, el declarante es personal y pecuniariamente responsable por la exactitud de los datos consignados en la declaración, en caso de ser persona jurídica la responsabilidad recae en su representante legal, en virtud de la responsabilidad del declarante si el oculta entre las mercaderías declaradas otras que están sujetas a declaración, tendrá que responder por defraudación (Patiño, Pozo, 112)



- Obtenga indebidamente liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la ley no cumplen con los requisitos para gozar de tales beneficios

En esta circunstancia se constituye la defraudación porque, en la ley claramente determina las mercaderías que estas exentas al pago de todos los tributos al comercio exterior, y estas señaladas en el art. 125 COPCInv, de tal forma que la persona que obtenga indebidamente la liberación del pago de los tributos al comercio exterior de mercaderías que no cumplan con los requisitos para gozar de estos beneficios, está inmersa en el delito de defraudación (CEP, 45)

- Venda, transfiera o use indebidamente mercancías importadas al amparo de regímenes especiales, o con exoneración total o parcial, sin la debida autorización.

Se constituirá la defraudación cuando se venda o se transfiera las mercancías sin la autorización del Director o Directora distrital de la SENA por ejemplo un vehículo que haya ingresado al país exento de impuestos puede ser el caso cuando se trae un vehículo familiar por menaje a casa que de acuerdo al art. 125 de COPCInv están exentos de pago de todos los tributos de comercio exterior y se venda antes de haber transcurrido los cinco años desde la fecha que se otorgó el beneficio (CEP,45).

- Viole o retire sellos, candados u otras seguridades colocadas en los medios de transporte, unidades de carga, recintos o locales habilitados como depósitos temporales, siempre que se determine faltante total o parcial de las mercancías (Asamblea Nacional, 111).

Se constituye defraudación en este caso se constituirá en virtud de la persona que viole, manipule, destruya los sellos candados y otros medios de seguridad son una medidas empleadas para proteger la mercaderías que se transporten, o se encuentran guardadas, pero es necesario que falte mercadería ya sea toda la mercadería o una parte de ella.



En todos los actos mencionados siempre se va a perjudicar a la administración aduanera, tratando de evadir el pago de los impuestos mediante el engaño, sustrayendo dolosamente el pago de los impuestos públicos, además se perjudica directamente al estado y por ende a toda la ciudadanía, porque se viola un derecho precautela por el estado y que es de interés difuso.

2.5.1.3 Causas de la Defraudación Aduanera

Los efectos que deja este delito son diversos, ya que se perjudica al Estado directamente, es así que haremos mención a los efectos que deja la defraudación aduanera entre los más trascendentes son los siguientes:

Andrade considera que: una vez el delito aduanero a perpetrado, esto se da con ayuda del comercio ilícito y la crisis económica que enfrenta el país, el hecho que surja la defraudación es el reflejo a la situación interna que se está dando en el país, y esta situación provoca que se incremente la corrupción en los recintos aduaneros esta situación a su vez genera una dificultad del control de transferencia de mercaderías de un país a otro (116).

Es así que por tal motivo las actividades de control como son: la desaduanización de cierta mercadería, el cobro de impuestos según las mercaderías, el control de peso de la mercadería, la legalidad del ingreso al país, estas actividades que no han sido desempeñadas correctamente con apego al código y al reglamento han dañado la transparencia de la aplicación de la ley y es no solo es el resultado de la corrupción en los recintos aduaneros y el enriquecimiento ilícito que es propio del tráfico internacional de mercaderías, sino se debe también se debe a que el personal administrativo encargado no está capacitado adecuadamente, además de la falta de conocimiento y preparación técnica al momento de



llevar a cabo las operaciones mercantiles, contribuye al problema (Andrade, 116).

2.5.2 Contrabando

A continuación se detallará las características básicas del contrabando como delito aduanero dentro de la Legislación Ecuatoriana.

2.5.2.1 Etimología

Etimológicamente: “bandus “, es una ley expedida por la autoridad competente y “contra bandus” es todo lo que es contrario a la respectiva ley. En conclusión el contrabando es todo aquello contrario a la ley.

2.5.2.2 Definición

Para definir el contrabando se han vertido diferentes opiniones y así los diferentes autores nos proporcionan definiciones de contrabando según sus percepciones son:

Cabanellas dentro de su diccionario de Derecho Usual lo define como: “el comercio o producción prohibido por la legislación vigente / Productos o mercancías que han sido objeto de prohibición legal” (90).

Leonardo Andrade en su obra: El Ilícito Tributario, dedica un capítulo dentro de su obra para el contrabando y se basa en las definiciones que proporcionan los siguientes autores:

Arturo Ramírez, existen dos grados de contrabando, y son los siguientes:

- 1.- Burla de normas comerciales
- 2.- Comercio que resulta nocivo a aquel que se intenta comerciar elementos de exclusiva distribución por parte del Estado.



Y según el criterio de FERNANDEZ LALANNE, manifiesta que el contrabando es eludir el derecho que incumbe al Estado por medio de la aduana. Productos o mercancías que han sido objeto de prohibición legal (91).

En síntesis el contrabando es un delito que se configura al ingresar o salida de mercaderías cuando se burla el control aduanero o se ha evadido el pago de tributos

2.5.2.3 Análisis de las Circunstancias en las que se presenta el Contrabando

En el COIP, en el artículo 300 no da una definición de lo que se debe entender por contrabando como delito aduanero, pero señala las circunstancias en las que este se puede presentar, es decir tipifica las conductas que son supuestas para que se configure el delito de contrabando. A continuación se hará una referencia a los literales del Art. 300 del COIP en donde están contempladas las acciones que son sancionadas por contrabando y son las siguientes:

Ingresar o extraer clandestinamente o por rutas u horarios no establecidos mercancías del territorio aduanero nacional, eludiendo al control aduanero (112).¹²

El control aduanero es el designado para revisar que las mercancías ingresen legalmente al país, si se evade el mismo y no se cumple con los protocolos establecidos, por ejemplo, en nuestro país existe el contrabando de combustible hacia el país vecino que es el Perú, y los contrabandistas precisamente evaden los controles aduaneros y toman otras rutas o en horarios en los que no se tengan que enfrentarse al

¹² "Control Aduanero.- El control aduanero se aplicará al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte hacia y desde el territorio nacional, inclusive la mercadería que entre y salga de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, por cualquier motivo..." COPCInv, art.144 (CEP,50)



control aduanero, esta norma por lo tanto es una medida de seguridad para evitar el contrabando de mercancías.

La movilización de mercancías extranjeras dentro de zona secundaria¹³ sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las 72 horas posteriores al descubrimiento, salvo prueba en contrario (112).

Los documentos que justifican que las mercancías se adquirieron de forma legal, son las facturas o notas de venta, y es necesario contar con ellas, en caso de que no se tenga bajo su poder se puede demostrar de otra forma, la ley hace referencia a las zonas secundarias que son cualquier parte del territorio ecuatoriano.

Cargue o descargue de un medio de transporte sin ninguna autorización de mercancías no manifestadas, siempre que se realice sin el control de las autoridades competentes (112).

En caso de que ya se ha declarado el tipo de mercancías que se traía pero entre ellas estas mercancías que no han sido declaradas para evitar el pago de tributos, por ello los agentes de aduanas al momento de la carga y la descarga deberán controlar.

Interne al territorio nacional mercancías de una Zona Especial de Desarrollo Económico¹⁴, o sujeta a un régimen especial, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código y su reglamento (Asamblea Nacional, 112).

¹³ Art .106 literal b) COPCInv.- Secundaria.- Que comprende la parte restante del territorio ecuatoriano incluidas las aguas territoriales y espacio aéreo (CEP, 40).

¹⁴ Art. 34. COPCInv - El Gobierno nacional podrá autorizar el establecimiento de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), como un destino aduanero, en espacios delimitados del territorio nacional, para que se asienten nuevas inversiones, con los incentivos que se detallan en la presente normativa; los que estarán condicionados al cumplimiento de los objetivos específicos establecidos en este Código, de conformidad con los parámetros que serán fijados mediante norma reglamentaria y los previstos en los planes de ordenamiento territorial (CEP,17).



Las Zonas Especial de Desarrollo o ZEDE al ser creadas por el estado y ubicadas en espacios delimitados del territorio nacional, para que dentro de ellas se asienten nuevas inversiones, por ejemplo, la Zona Desarrollo Económico “Eloy Alfaro” que es una de las primeras ZEDE creadas en el Ecuador se encarga de Refinación y Petroquímica, que está ubicada a 25 km de la ciudad de Manta y a 7 km de la población denominada “El Aromo” localizada entre las jurisdicciones territoriales de los cantones Montecristi y Manta (MCPEC, 2), es así que para el ingreso de las mercaderías ZEDE se debe cumplir con lo que establece el COPCInv y el reglamento, caso contrario quien ingrese a estas sin el cumplimiento de las exigencias requeridas será responsable por el delito de contrabando.

Desembarque, descargue o lance en tierra, mar o en otro medio de transporte, mercancías extranjeras antes de someterse al control aduanero, salvo los casos de arribo forzoso (Asamblea Nacional, 112).

Se constituye el contrabando cuando las mercancías al ingresar al territorio no pasan por el control aduanero que es el encargo de que se cumpla lo establecido en la ley y el reglamento esta es una medida empleada para ejercer el control en las mercaderías que vienen del extranjero y las cuales deben cumplir los requisitos establecidos para que puedan ingresar por la zona primaria, se omitirá todas las medidas de control en los casos en los que exista arribo forzoso que se encuentra contemplado en el art. 45 del Reglamento del COPCInv en las circunstancias contempladas en la norma se procederá de forma diferente.

Oculte por cualquier mecanismo mercancías extranjeras en naves, aeronaves, vehículos de transporte o unidades de carga, sin que se hayan sometido al control de las autoridades aduaneras.

Como ya se ha establecido en la norma en forma clara todas las mercaderías que ingresen al territorio ecuatoriano deben pasar por los



controles aduaneros, sanitarios, fitosanitarios, u otros que correspondan para, conforme a la normativa específica aplicable para cada tipo de mercancía, en el caso de que se oculte la mercadería en cualquiera de los medios de transporte ya sea que se ingrese por mar, aire o tierra, la persona que oculte dichas mercaderías será responsable por el delito de contrabando, al tratar de evadir el control aduanero a más de los otros controles, el objeto principal para el ocultar las mercancías es evitar el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

2.5.2.4 Características del Contrabando

Como características del contrabando tenemos:

1. Este es un **ilícito** que se comete con el fin de burlar las barreras o controles aduaneros en perjuicio del sujeto activo de la prestación tributaria, este se configura ya que consiste en la evasión del pago de los derechos aduaneros cuando el sujeto pasivo de la obligación importa o exporta mercadería o efectos de comercio,
2. Está presente cuando en la importación o exportación que hace el sujeto pasivo de la obligación aduanera lo hace sin cumplir con las disposiciones que norman tal actividad,
3. Este delito se caracteriza porque en la introducción o salida de las mercaderías bien pueden ser a través de la **introducción clandestina**, la **burla de aforos**, o ya sea a través de la **inobservancia en los procedimientos como los de autorizaciones previas**.
4. En este delito, el elemento material perceptible se presenta en el momento mismo que se introduce mercadería prohibida importación al país o cuando se exporta un producto sin haber cancelado tributos; no se manifiesta, evidentemente la acción punible, pues no existe una manifestación externa sobre la



configuración del delito, siempre que se lo realice de manera clandestina y esta debe ser notoria.

5. Debe estar siempre presente el elemento del Dolo para que se configure el delito. (Andrade, 94).

2.5.2.5 Actividades Mercantiles en las que se presenta el Contrabando

Las actividades en las que más visible se hace el contrabando es al momento de ingresar las mercaderías al territorio y también al momento de que estas salgan del país, por lo tanto según la disposición del COIP y así como las observaciones que hace Boris Barrera Crespo en: Delito tributario y Leonardo Andrade en: Ilícito Tributario, el contrabando se presenta en la importación y la exportación de mercaderías.

Cabe recalcar que no son las únicas actividades mercantiles en las que se presenta el contrabando sin embargo son las más importantes, es por eso que he creído necesario tomarlas en cuenta y explicarlas.

Importación.-

La primera actividad en la que encontramos presente el contrabando es la importación, y se debe entender por importación al hecho de introducir mercaderías extranjeras a un país, su tráfico por las implicaciones económicas, fiscales, extra fiscales que acarrear, merece estar debidamente regulado por la leyes; aquí lo que se presenta para el importador es una relación jurídico - tributaria que se extingue únicamente con la satisfacción de los derechos aduaneros que integran la llamada Renta de Aduanas.

Es así que el delito tributario aduanero repercute en el comercio y la industria nacional, ya que se pone a competir con mercancía importada en igualdad de condiciones con las nacionales y además, esta pasa a



formar parte de los bienes que conforman la riqueza, y esto ocurre al introducir mercaderías que no cumple con los requisitos establecidos en la ley especial (COPCInv), también al ingresar de forma clandestina y burlando los aforos, esto produce un desfase en la normal y lícita actividad comercial industrial (Andrade, 95).

Exportación.-

Por su parte la exportación como otra actividad en la que se presenta el contrabando, se entiende a la salida de las mercaderías y productos al exterior o fuera del territorio nacional, es necesario precautelar estos actos empleando mayor atención administrativa, a diferencia de las importaciones las exportaciones debido a las consecuencias fiscales que esta actividad acarrea, se les da un tratamiento jurídico distinto: los gravámenes a las mercaderías, que le permiten al estado una segura y eficaz recaudación de tributos, en cambio, en el mercado internacional en el cual la única finalidad de mantener una competitividad exportadora, existe un desinterés en gravar ciertos productos cuya exportación si les interesa alentar ya que el apoyo que se les brinda al momento de exportar la mercadería incrementa la riqueza del país y por lo tanto esto mejora la situación económica del país entero y mientras más se controle al momento de exportar la mercaderías más se incentiva a producir y exportar mercaderías es por eso que al momento de sacar la mercadería al mercado internacional los controles deben ser más estrictos, esto con la finalidad de precautelar la economía nacional.

Es así que las importaciones y la exportaciones tienen varias modalidades; por su parte la exportación puede manifestarse de hecho ilegal, es decir, a manera de contrabando no produce efectos fiscales únicamente, sino también puede acarrear el desabastecimiento, provocando la subida de precios y además una inadecuada y falsa



estadística de ingreso de divisas al país que obviamente no entran a formar parte de la reserva monetaria (Andrade, 95).

2.5.2.6 Efectos del Contrabando y Medidas para Erradicar el Contrabando

a) Efectos del contrabando

Hay que plantear que los efectos que produce el delito del contrabando desde un punto de vista de la economía pública como de la economía privada, por los perjuicios que se generan por el contrabando se ven afectados los titulares del bien jurídico tutelado que es el interés público de recaudación de tributos y por ende al estado directamente.

De esta forma los efectos que provoca el contrabando son los siguientes:

En el ámbito Fiscal; el contrabando es una de las principales causas de déficit presupuestario, ya que la mercadería se introduce evadiendo los derechos arancelarios que representan un porcentaje muy considerable del comercio de importación y la recaudación del rubro del más importante de ingresos se reduce substancialmente. El porcentaje impuesto al valor agregado por importaciones 2.035.045,4 en el año 2014 y en casos que no se cumpla con la obligación tributaria aduanera estos porcentajes se reducen considerablemente (SRI, 3).

El contrabando también causa efectos negativos en la economía privada ya aquí quienes resultan perjudicados los sectores industriales y comerciales con repercusiones en toda la economía nacional, ya que se obstaculiza el desarrollo de la industria ecuatoriana, esto se debe a que al momento de comercializar las mercancías que el comprador preferirá las mercancías que cueste menos y que gocen de una excelente calidad, y esta mercancía será aquella que evadió el pago de tributos arancelarios y los controles aduaneros, a diferencia de las mercaderías que pasaron por todos los controles aduaneros respectivos y pagando



todos los tributos . Es así que se ve afectado el sector industrial y comercial dentro del país, además se incrementara las tasas de desempleo en el país (Andrade, 98).

Es por esto que concluimos que un acto ilícito puede causar un resquebrajar a la economía nacional.

b) Medidas para erradicar el contrabando

El Estado para erradicar el contrabando dentro de nuestro país, opta por recurrir a la constitución, y a las leyes como COIP, el COPCInv, el Código Tributario y a sus respectivos reglamentos para tipificar las conductas y establece sanciones, para castigar a los infractores.

Según el criterio de Leonardo Andrade en su obra el Ilícito Tributario hace alusión a varias medidas por las que se puede optar para erradicar el contrabando y son las siguientes

Una de las iniciativas es la industrialización del país que sería la medida más eficaz para eliminar el contrabando, esta industrialización se basa en que el Ecuador produzca la mercadería que es objeto del contrabando, en términos competitivos de calidad y precio no hay razón para que subsista este tráfico ilegal (99).

Una medida según Andrade, es que lo ideal para eliminar el contrabando sería que el país cuente con una industria de un nivel superior a la que tiene, para que pueda ponerse a competir con la industria internacional, este es un ideal que tal vez se pudiera cumplir tal vez al pasar de los años, pero actualmente esta industrialización no se puede dar ya que el Ecuador no cuenta con industria y tecnología para poder producir y comercializar mercadería que pueda superar a la que ingresa al país del extranjero proveniente de países que cuentan con una gran industria, quizá en un futuro se pueda llegar a dar esta industrialización y de esta forma se pueda competir el mercado internacional.



Mientras tanto hasta que se dé la industrialización, lo que sería conveniente es utilizar estrategias claras para combatir el contrabando, que serían:

Una medida para evitar el contrabando sería disminuir la tarifa arancelaria, de este modo se desalentaría al contrabandista, y le llevaría a tomar la decisión de pagar los derechos y tasas arancelarias en vez de evadirlas.

Otra medida para evitar el contrabando sería mediante el Fisco al estar conformado por la policía aduanera, la misma que puede contar con la ayuda y colaboración de la policía civil y del ejército, se aumenta el control en las zonas primarias y secundarias ya que se cuenta con el apoyo de las entidades antes mencionadas.

Se podría optar por equipar y capacitar a las autoridades de control aduanero, para que de esta forma exista una superioridad por parte del Estado para combatir el contrabando y así adelantarse a las acciones de los contrabandistas, pero debido a las limitaciones económicas que presenta el estado, no se ha podido equipar de manera conveniente y esto provoca que el contrabando se siga dando.

Para finalizar una última medida para evitar el contrabando sería imposición de sanciones rigurosas para los infractores además del decomiso de la mercadería, también se aplica el castigo con prisión y multa, y así aplicando la acción coactiva de la que goza el estado para hacer cumplir las leyes establecidas por el mismo, se logra que el contrabandista desistirá de su empeño, al saber que sus acciones al ser típicas y antijurídicas serán sancionadas, de forma rigurosa (Andrade, 99).



2.5.3 Receptación Aduanera

El Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, define a la receptación como el verbo de receptar que a su vez es: Ocultar o encubrir delincuentes o cosas que son materia de delito (DRAE, 1).

Por su parte el COIP regula la receptación en el artículo 202 primer inciso, la persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato o sin contar con los documentos o contratos que justifique su titularidad o tenencia, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Así con la definición que proporciona el diccionario de la real academia española y la disposición que hace el COIP, la receptación al ser el ocultamiento de cosas robadas o hurtadas, este es un delito que resulta de otro delito, ya que la persona que las oculta sabe las cosas son objeto robo o hurto, y por lo tanto en este tipo penal está presente el dolo, “y concebirlo como expresión de la normativización del dolo” (Ossadón, 2).

De las definiciones antes proporcionadas estas no guardan relación con lo que se debe entender por receptación aduanera como lo contempla el Art. 300 del COIP, que reza lo siguiente:

Art. 300 COIP. Receptación aduanera.- La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en Prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía.



Entonces se debe entender a la recepción aduanera como la adquisición de bienes importados dentro del territorio, los cuales no tengan sustento de compra o pago de tributos correspondientes.

2.5.3.1 Análisis del tipo penal

- **Sujeto activo:** Cualquier persona que adquiera mercancías extranjeras y que no tenga la documentación que acredite que la adquirió de forma legal dentro del país
- **Sujeto pasivo:** el Estado
- **Verbo rector:** adquirir, receptar, consignar, tener , almacenar mercancías extranjeras
- **Bien Jurídico Protegido:** el interés público de recaudación de tributos
- **Tipo de acción:** Publica
- **Titular de la acción:** Fiscal
- **Pena a imponer:** Privación de la libertad de 1 a 3 años y multa del duplo del valor en aduana de la mercadería.

2.5.3.2 Efectos de la Recepción Aduanera y Medidas para Erradicarla

A continuación indicaremos de forma breve cuales son los efectos que causa la recepción aduanera y se hará el planteamiento de las medidas que se pueden optar para erradicar el que se configure el delito de recepción aduanera.



a) Efectos de la Receptación Aduanera

Los efectos que produce este delito son diversos, pero señáales los que creo que son los más trascendentales:

Debido a que la ciudadanía los altos precios de la mercancía extranjera y la cual solo puede adquirir la parte de la población que posee más recursos, es así que por la desigualdad en la económica, se le hace mucho más fácil a la ciudadanía adquirir bienes importados que no tengan sustento de compra o pago de tributos.

Así también al ingreso de mercaderías libres de impuesto que resultan mucho más baratas que aquellas que tienen incluido en su precio los impuestos que se paga al entrar al país, un ejemplo claro es la realidad por la que está atravesando nuestro país una vez expedido el actual reglamento de salvaguardias, en que el valor de las mercancías aumentara un 45% en casi todos los productos, la población tratara de adquirir productos a precios más bajos, que no tengan sustento de compra que serían las facturas o pago de tributos, dichas mercancías serán incautadas sino se puede justificar por parte del tenedor que las obtuvo de una forma legal y lícita.

b) Medidas para erradicar el Delito de Receptación

Así como existen las conductas que causan el delito también existen soluciones y, una de las medidas más efectivas para este erradicar que se configure este delito es la amenaza del decomiso de las los bienes importados que no cuenten con documentos de compra esta sería una medida adecuada a más de ser eficaz , ya que los individuos no comprarán bienes que después no puedan justificar que los adquirieron de forma legal y así justificar que los bienes importados ingresaron legalmente al país , pasando todos los filtros de control y cumpliendo el



pago de los tributos, además del decomiso de las mercaderías también se sancionara al responsable con la privación de su libertad además de una multa.

2.6 SANCIONES APLICABLES A LOS DELITOS ADUANEROS

Cada acción tiene su consecuencia, así que para quien comete una infracción que se encasilla dentro como delito aduanero se le aplica la sanción correspondiente, a continuación indicaremos las sanciones aplicables.

2.6.1 Sanciones para el delito de contrabando

Sin perjuicio del cobro de los tributos, las sanciones son acumulativas, aplicables al delito cualquiera que sea el valor de la mercancía o la cuantía de los tributos que evadieron o se pretendieron evadir cuya cuantía supere los 10 Salario Básico Unificado, SUB, así tenemos:

- Prisión de 3 a 5 años
- Se realiza la incautación definitiva de la mercadería y de los medios utilizados para su cometimiento, incluso los medios de transporte, siempre que estos sean de propiedad del autor, cómplice o encubridor, pero esto se hará cuando se halla confirmado que se comete un delito aduanero, hasta antes de eso se tendrán que tomar en cuenta las medidas preventivas reguladas en el art 176 de COPCInv, en caso de que el medio de transporte sea de una tercera persona, previo a la devolución se le impondrá al propietario una multa equivalente al 20% del valor en aduana (Costo, Seguro y Flete, CIF¹⁵) (Andrade, 108).

¹⁵ Las siglas CIF (acrónimo del término en inglés *Cost, Insurance and Freight*, «**Coste, seguro y flete, puerto de destino convenido**») se refieren a un incoterm o término de comercio



- Multa equivalente hasta 3 veces el valor en aduana de las de la mercadería que objeto del delito, y;
- Si el autor cómplice o encubridor fuere agente de aduana, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, se le cancelara de forma definitiva la licencia o autorización y el impedimento para el ejercicio de la actividad (Andrade, 108).

Art 303. Ultimo inciso COIP.- En el caso del numeral 1) la sanción será además la inhabilitación permanente de ejercer cargos públicos; y en el caso del literal b) se sancionará además con la cancelación definitiva de la licencia o autorización y el impedimento para el ejercicio de la actividad de agente de aduanas o para calificar nuevamente como Operador Económico Autorizado, de forma personal o por interpuesta persona, natural o jurídica (114).

2.6.2 Sanciones para la defraudación aduanera

- Prisión de 3 a 5 años
- Se realiza la incautación definitiva de la mercadería y de los medios utilizados
- Multa equivalente hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, sobre las mercancías cuya cuantía sea superior 150 S.B.U.
- Si el autor cómplice o encubridor fuere agente de aduana, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, se le cancelara de forma definitiva la licencia o autorización y el impedimento para el ejercicio de la actividad.

Artículo 303 ultimo inciso Código Orgánico Integral Penal.- En el caso del numeral 1) la sanción será además la inhabilitación

internacional que se utiliza en las operaciones de compraventa, en que el transporte de la mercancía se realiza por barco (mar o vías de navegación interior). Se debe utilizar siempre seguido de un puerto de destino. Los riesgos de la mercancía los asume el comprador en el país de origen cuando la mercancía ha sido cargada en el barco (Pro Ecuador,1)



permanente de ejercer cargos públicos; y en el caso del literal b) se sancionará además con la cancelación definitiva de la licencia o autorización y el impedimento para el ejercicio de la actividad de agente de aduanas o para calificar nuevamente como Operador Económico Autorizado, de forma personal o por interpuesta persona, natural o jurídica (114).

2.6.3 Sanciones Para La Receptación Aduanera.

- Prisión de 1 a 3 años
- Multa del duplo del valor de la mercancía en aduana
- Incautación de la mercadería, tiene 72 horas para justificar que la adquirió de forma legal en el país.



CAPITULO III

CONTRAVENCIONES Y FALTAS REGLAMENTARIAS

3.1 CONTRAVENCIONES Y FALTAS REGLAMENTARIAS.

Nuestra legislación regula a las Infracciones en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 19 dispone que las infracciones se clasifican en delitos, en contravenciones y se diferencia la una de la otra en que el delito se sanciona con pena privativa de libertad y que esta sea por un tiempo no mayor a treinta años y la contravención se sanciona con un pena privativa de libertad mayor de treinta días; por su parte en el Código Tributario se sustituyó la norma por Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29 de Diciembre del 2007; y, por el numeral primero de la Disposición Reformatoria Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180S, 10-Febrero-2014 y Código Orgánico de Producción Comercio e Inversiones que a su vez fue reformado por numeral uno de la Disposición Reformatoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014, disponen que las infracciones en cada materia individualmente consideradas son : las contravenciones y las faltas reglamentarias pero antes de las Disposición reformativa emitida por el COIP , ambos cuerpos legales consideraban a más de las infracciones señaladas también consideraba al delito como un infracción.

Es síntesis las infracciones aduaneras según como contempla el COPCInv en el artículo 175 son: las contravenciones y las faltas reglamentarias, dejando que el delito aduanero sea regulado por el COIP (20).



3.1.1 Personas que pueden denunciar las contravenciones

Haremos referencia quienes son las personas que puedan denunciar las contravenciones para ello nos apoyaremos en lo siguientes enunciados:

La ley concede acción popular para denunciar a la máxima Autoridad competente las contravenciones aduaneras, de acuerdo con las normas establecidas en el código tributario, el código orgánico de la producción comercio e inversiones y demás leyes (Andrade, 61).

Así entonces a rigor de lo que dispone el artículo 144 del COPCInv cualquier persona que sepa o llegue a su conocimiento que se está cometiendo una infracción de carácter aduanero deberá acudir al Servicio Nacional de Aduanas, que a través de sus unidades operativas, está facultada para investigar las denuncias por infracciones aduaneras que se presentan, así como para realizar los controles que considere necesarios dentro del territorio aduanero en el ámbito de su competencia¹⁶

El director distrital de cada área en donde se haya cometido la infracción, es el funcionario competente para conocer y sancionar las contravenciones (CEP, 71)¹⁷.

3.1.2 Acción Pública

Cabanellas en su diccionario Jurídico elemental hace referencia a que todas las acciones penales, a excepción de las que están expresamente señaladas en la ley como acción privada, constituyen acciones públicas o que cabe iniciar de oficio (19).

La autoridad competente está facultada para iniciar una acción, cuando llegue a su conocimiento el presunto cometimiento de una infracción, el

¹⁶ Ver. Art 144 Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones

¹⁷ Ver. Art 218 Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones



estado a través de la autoridad dotada de competencia , podrá ejercer la acción de oficio o ya sea por una denuncia realizada por cualquier persona que sepa que se ha cometido una infracción.

Es así que Leonardo Andrade en su obra el *Ilícito Tributario* manifiesta que,

La acción penal tributaria es pública y corresponde ejercerla a las autoridades de las respectivas administraciones tributarias, sin perjuicio del derecho que se concede a los particulares para denunciar toda clase de infracciones tributarias, conforme a la ley (63).

Es así que el Servicio Nacional de Aduanas al ser un Organismo competente y es el delegado por el poder ejecutivo para que se pendiente de todas las actividades que se desarrollan dentro de su ámbito de competencia, es el encargo de ejercer las acciones que sean necesarias para sancionar las infracciones aduaneras en las que se ha comprobado que se ha cometido dicha transgresión a la ley. A pesar de que también proporciona el derecho a los particulares para que denuncien cualquier tipo de infracción, siempre el estado deberá mediante las autoridades competentes ejercer las acciones correspondientes.

3.1.3 Forma De Ejercicio

Para comenzar con el procedimiento debe presumir que existe una infracción, es decir, q se hay un indicio de que se ha cometido una infracción ya sea una contravención o falta reglamentaria, bastara que haya transgredido la norma.

Es así que la acción se inicia mediante una denuncia, cuyo antecedente podrá ser propio conocimiento del juez, y esta podrá venir de la investigación sumaria que es practicada de oficio por la autoridad administrativa competente, o la de denuncia presentada por cualquier



persona, siempre y cuando esta cumpla con las formalidades legales exigidas (Andrade, 63).

3.1.4 Investigación por autoridad Administrativa

El Dr. Leonardo Andrade en su obra titulada el *Ilícito Tributario* manifiesta que:

Siempre que un empleado de la administración tributaria tuviere conocimiento de la perpetración de un delito tributario o que un funcionario o autoridad administrativa, al tramitar o resolver una petición o reclamo, observase la realización de hechos que pueden presumirse constitutivos de los delitos tributarios, está obligado a comunicarlos de inmediato al superior jerárquico si el mismo funcionario o la autoridad no fuere competente para instruir el sumario, a fin que disponga la investigación de que si el hecho punible y la formación de un expediente en el que se recojan todos los documentos e informaciones que se refieran a los mismos (64).

Es así que cuando llegue a conocimiento de la autoridad que se ha cometido un hecho considerado como infracción es necesario que el como la autoridad competente, lleve a cabo las respectivas investigaciones con la finalidad de que se tenga certeza del hecho punible efectivamente se produjo y que partir de esta verificación se pueda seguir con el procedimiento señalado en el respectivo Reglamento COPCInv.

3.2 CONTRAVENCIONES ADUANERAS

Cabanellas, en su diccionario Jurídico de Derecho Elemental, define a la contravención como la falta que se comete al no cumplir lo ordenado, es decir, la transgresión de la ley (96).



La definición proporcionada anteriormente tiene total concordancia con lo que dispone el artículo 175 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, COPCInv que para que se configure la contravención basta con la simple transgresión de la norma (CEP, 56); para tener claro lo que reza el COPCInv, apoyaremos la explicación en el artículo 315 del Código Tributario que la contravención “se constituye cuando se ha dado la violación de las normas adjetivas o el incumplimiento de los deberes formales, constantes en este código y otras leyes”¹⁸.

De la misma forma el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 19 considera a la contravención, “como una infracción penal que se sanciona con una pena no privativa de la libertad o privativa de libertad hasta treinta días”.¹⁹

Leonardo Andrade en su obra el Ilícito Tributario, describe a que debe darse las circunstancias para que se constituya la contravención, y esta se da cuando un hecho o un acto infrinja la ley, el reglamento o demás disposiciones administrativas, y es acto o hecho que a su vez estas no constituyan delitos aduaneros, es decir, que no estén tipificados en el COIP como delitos aduaneros; y en caso de que se incurra en el hecho objeto de la contravención en más de una ocasión se aplicara la sanción mayor o más grave (61).

En conclusión la contravención aduanera es la trasgresión de la ley, el reglamento o de las demás normas administrativas, pero las normas deberán ser adjetivas, por lo tanto la conducta o hecho no deberá estar tipificada como delito aduanero por el COIP, ni deberá estar consideradas por el COPCInv como falta reglamentaria o violar los reglamentos o las normas generales secundarias que son de obligatoriedad general en ese caso estamos frente a una falta reglamentaria.

¹⁸ Ver. Art. 315 Código Tributario

¹⁹ Ver. Art. 19 Código Orgánico Integral Penal



3.2.5 Clases de contravenciones aduaneras

Según lo que consagra el art. 190 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, se entenderá como contravenciones de carácter aduanero las siguientes acciones u omisiones:

1. “Permitir el ingreso de personas a las zonas primarias aduaneras (área interior puertos y aeropuertos, etc.), sin que se haya cumplido con lo establecido en el reglamento y este a su vez está aprobado por la Directora o el Director General” (62); para el ingreso a las zona primaria aduanera se tiene que cumplir donde se efectúan las operaciones de comercio que se realizan en el área interior.
2. “Transmitir electrónicamente en forma tardía, total o parcial, el manifiesto de carga por parte del transportista efectivo operador del medio de transporte” (CEP, 62).

Al establecer de forma clara que las contravenciones son la transgresión a la norma, si es que es que el deber del transportista cumplir con el requerimiento que está claramente detallado en el art. 31 del Reglamento al COPCInv, la forma en cómo de transmitir el manifiesto de carga.

3. “Entrega fuera del tiempo establecido por la administración aduanera de las mercancías obligadas a descargar” (CEP, 62).

La administración aduanera en ámbito de su competencia establece los plazos para que se cumplan las acciones requeridas por las mismas y al ignorar los plazos se hacen acreedores los infractores a una sanción.

4. Será considerado como contravención y por ende se sancionara al servidor público que entregue información que ha sido calificada como confidencial por el organismo superior.



5. No entregar el listado de pasajeros a la administración aduanera, por parte del transportista hasta antes del arribo o de salida del medio de transporte,

Esta contravención está vinculado con el artículo .28 del Reglamento COPCInv el control migratorio y aduanero de personas que entran y salen del territorio aduanero ecuatoriano, esta función es desempeñada por la SENAE en coordinación con la entidad competente (CEP, 15).

6. En el caso de que el transportista este obligado a entregar a la administración aduanera las mercancías contenidas en el manifiesto de carga, estas deberán ser entregadas en el distrito efectivo de arribo, en caso de que no lo hiciere será sancionado.
7. Quien obstaculice o impida acciones de control aduanero, en las siguientes circunstancias:
 - Realizando actos tendientes a entorpecer la actividad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, o;
 - Cuando se niegue a colaborar con las investigaciones que se realicen.
8. El propietario, consignante, consignatario o transportista, cuando incumplan con los plazos del trasbordo o reembarques,
9. Para poder ingresar mercaderías o sacar mercaderías del territorio Nacional siempre se deberá contar con la documentación que corrobore que la mercancía es apta para la exportación e importación de la misma, en caso de no presentarse la documentación requerida se incurre en una contravención cuando:
:
No presentar los documentos de acompañamiento conjuntamente con la declaración aduanera, si corresponde conforme a la modalidad de despacho asignada a la declaración, por parte del



- propietario, consignante o consignatario; salvo los casos en que los documentos sean susceptibles de respaldarse en una garantía
10. Incumplir los plazos de los regímenes especiales, por parte del propietario, consignante o consignatario
 11. La sobrevaloración o subvaloración de las mercancías cuando se establezca en un proceso de control posterior. La existencia de mercancías no declaradas cuando se determine en el acto de aforo. Siempre que estos hechos no se encuentren sancionados conforme los artículos precedentes
 12. Al ser el depósito temporal un lugar habilitado para el almacenamiento de las mercaderías bajo un periodo determinado, en el cual no se paga los derechos e impuestos y recargos aplicables ya que la mercadería permanecerá en mentado lugar por un periodo corto, se debe dar la documentación pertinente para justificar el almacenamiento, el no proporcionar los documentos pertinentes se entiende que estamos frente a una contravención.
 13. Existen los agentes aduaneros que son auxiliares de la administración aduanera, en el caso de ser responsable de un depósito temporal este deberá hacer un inventario de la mercancía que repose en la bodega, y cuando el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA, requiera este inventario el encargo deberá proporcionarlo.
 14. Las conductas de receptación y defraudación aduanera tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías



cuya cuantía sea igual o inferior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Estas conductas están reguladas en Código Orgánico Integral Penal en el artículo 299 en cuanto a la defraudación y el artículo 300 regula la receptación, y están reguladas con delitos, pero la delgada línea que separa que estemos hablando de una contravención o de un delito recae sobre la cuantía de la mercadería.

15. Las conductas de contrabando tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea inferior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general²⁰.

En el caso que se tenga la certeza que se ha configurado la infracción como contrabando pero no se llega a considerar delito ya que la cuantía es menor a lo que establece el artículo 301 del COIP, en este caso hay que considerar la mercadería objeto de la infracción para percibir si estamos frente a contravención o delito (62).

3.2.6 Sanciones Aplicables

Como lo estipula el art. 191 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, encontramos las sanciones para las infracciones de carácter aduanero que son las contravenciones que se encuentran enumeradas en forma taxativa en el artículo anterior, sin perjuicio del cobro de los tributos se aplicará la sanción correspondiente a la circunstancia dada. A continuación se enumera cada una de las circunstancias con su respectiva sanción:

²⁰ núm. 3 de la Disposición Reformatoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014



1. **Sanción:** multa (1) salario básico unificado (\$354.00)

Contravención: Se permita el ingreso de personas a las zonas primarias aduaneras, sin cumplir con lo establecido en el reglamento aprobado por la Directora o el Director General.

2. **Sanción:** con una multa equivalente a cinco (5) salarios básicos unificados.

Contravención:

Se aplicará la sanción señalada en los siguientes casos:

- Cuando se transmite electrónicamente en forma tardía, total o parcial, el manifiesto de carga por parte del transportista efectivo operador del medio de transporte,
- La entrega fuera del tiempo establecido por la administración aduanera de las mercancías obligadas a descargar,
- Se entregue información calificada como confidencial por las autoridades respectivas por parte de los servidores públicos de la administración aduanera, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que haya lugar;
- En caso de no se ha entregado el listado de pasajeros a la administración aduanera, por parte del transportista hasta antes del arribo o de salida del medio de transporte,

3. **Sanción:** multa de diez (10) salarios básicos unificados,

Contravención:

- Cuando el transportista no entregue a la administración aduanera mercancías contenidas en los manifiestos de carga,
- Obstaculizar o impedir acciones de control aduanero, ya sea por actos tendientes a entorpecer la actividad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o por negarse a colaborar con las investigaciones que se realicen, en este caso si quien sea sujeto activo de la acciones un auxiliar de agente de aduana a más de la multa impuesta se le cancelara su credencial



- Incumplir los plazos del trasbordo reembarques, por parte del propietario consignante, consignatario o transportista,
 - el permitir el ingreso de mercancías a los depósitos temporales sin los documentos que justifiquen su almacenamiento,
 - No realizar la entrega por parte de los responsables de los depósitos temporales el inventario de las bodegas cuando sean requeridos por el servicio Nacional de Aduana del Ecuador
4. **Sanción:** multa de diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercadería.

Contravención: Si no se presentan los documentos de acompañamiento conjuntamente con la declaración aduanera, si corresponde conforme a la modalidad de despacho²¹ asignada a la declaración, por parte del propietario, consignante o cosignatarios; salvo los casos en que los documentos se respalden en una garantía;

Los documentos de acompañamiento son registros, permisos, autorizaciones, notificaciones obligatorias y certificados que deben cumplir determinadas mercancías para su posterior ingreso a territorio ecuatoriano estas se deberán presentar al mismo tiempo que se entregue la declaración aduanera, por ejemplo, los certificados de origen de la mercancías emitidos por el Ministerio de Industrias y Productividad, MIPRO, el certificado facilita la oferta y garantiza la calidad de los productos ecuatorianos.

5. **Sanción:** multa equivalente a un salario básico unificado por cada día de retraso.

²¹ Art. 139 COPCInv.- La modalidad de despacho es un procedimiento administrativo al que deben someterse las mercancías cuando entran o salen del país, es decir, cuando se importen o exporten, el despacho aduanero deberá realizarse en la página web habilitada, por SENA E en donde hace constar los requisitos y formalidades que se deberán cumplir dependiendo el caso (CEP, 49).



Contravención: En caso de incumplir los plazos de los regímenes especiales, por parte del propietario, consignante o consignatario; se sancionará con una multa equivalente a un salario básico unificado por cada día de retraso.

6. **Sanción:** con una multa equivalente de trescientos por ciento (300%) del valor en aduana de las mercancías no declaradas o de la diferencia entre el valor declarado y el valor de aduana de las mercancías según corresponda

Contravención: Cuando se dé la sobrevaloración o subvaloración de las mercancías cuando se establezca en un proceso de control posterior. La existencia de mercancías no declaradas cuando determine en el acto de aforo²². Siempre que estos hechos no se encuentren sancionados conforme los artículos precedentes (CEP, 62).

Cuando se esté realizando el acto de aforo de las mercaderías y se llegue a presumir que se les ha dado a las mercaderías más valor del que tienen o menos valor del que poseen, se configura la contravención.

Sin embargo los casos en los que no se consideran como una contravención cuando las mercancías tenga una cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, en este caso el autor será responsable de defraudación aduanera que está tipificada como un delito dentro del COIP en el artículo 299 numeral 3.

7. **Contravención:** En caso de que la conducta del infractor encaje con las tipificadas como receptación y defraudación aduanera en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya

²² Art. 140 COPCInv. Aforo.- Es el acto de determinación tributaria a cargo de la Administración aduanera y se realiza mediante la verificación electrónica, física o documental del origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la misma (CEP, 49)



cuantía sea igual o inferior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y cuando también en el caso de que la conducta del infractor este tipificada en el Código Orgánico Integral Penal como contrabando, respecto de mercancías cuya cuantía sea inferior a diez salarios básicos unificados del trabajador en genera²³l,

De las conductas antes mencionadas estas no llegan a ser delitos debido a que cuantía de las mercaderías es igual o inferior al monto establecido en el COIP para ser consideradas como delito, en estos casos el infractor se le sancionara de forma diferente a la establecida en COIP, ya que las conductas entran en la categoría de contravención.

Sanción: En los casos mencionados anteriormente se castigara con el pago una multa equivalente a tres veces el valor de la mercancía materia de la infracción.

3.2.7 Procedimiento para Sancionar Contravenciones

La contravención al ser una transgresión a las normas que contempla el COPCInv y otros cuerpos legales dependiendo la circunstancia, el COPCInv en el artículo 190 tipifica las conductas que se consideras como contravención al igual que la sanción para cada una de ellas, pero el proceso para sancionarlas es el mismo en todos los casos anteriormente mencionados, y de acuerdo con lo que dispone el **artículo 241 del Reglamento del COPCInv** el procedimiento se desarrollara de la siguiente manera:

1. Una vez que se tenga certeza que se ha producido un hecho del cual se presume la comisión de una contravención, se da inicio al

²³ Ver. Art. 191 COPCInv



proceso para sancionarla, puede ser cualquiera de las conductas que enumera el artículo 190 COPCInv (CEP ,62).

2. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de los medios legalmente autorizados para el efecto, incluso a través del sistema informático, notificará al Operador de Comercio Exterior presunto responsable de la infracción con los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentan
3. Una vez que se ha notificado al Operador de Comercio, contara con un término de cinco días hábiles para presentar sus alegaciones y las pruebas que le ayudara a desvirtuar los presuntos hechos que constituyan la contravención, el término se contara a partir del día siguiente de haber sido notificado por los medios legales autorizados. No procede la prórroga de término en ningún caso.
4. Una vez que el Operador de Comercio Exterior compareciere dentro de los cinco días a presentar su descargo, la autoridad administrativa, sin más trámite, analizará las pruebas presentadas y resolverá motivadamente sobre la procedencia o no de la sanción,
5. La autoridad administrativa para el análisis de las pruebas podrá tomarse un tiempo que no podrá ser superior a diez días, debiendo notificar al usuario la imposición de la sanción o el archivo del proceso según corresponda.
6. En caso de que Operador de Comercio Exterior no se pronunciare en el término señalado, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través de los medios legalmente autorizados para tal efecto, incluido su sistema informático, notificará al Operador de Comercio Exterior con el acto administrativo de imposición de la sanción correspondiente.



7. El Operador de Comercio Exterior que fuere notificado con un proceso sancionatorio por contravención, podrá allanarse a éste expresamente por escrito. Ante lo cual, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador procederá de manera inmediata a emitir el acto administrativo sancionatorio, debiendo éste ser notificado al usuario (CEP, 84).

3.3 FALTAS REGLAMENTARIAS

Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental la define como: “ el incumplimiento de obligación jurídica o deber moral”(165), así mismo también considera define a las Faltas pero desde la perspectiva del derecho penal , “que son las acciones u omisiones voluntarias castigadas por la ley con pena leve ; por lo cual se han denominado delitos veniales o miniaturas de delito” (166).

Por su parte el Código Tributario en artículo 315 inciso segundo dispone: “Constituyen faltas reglamentarias las violaciones de reglamentos o normas secundarias de obligatoriedad general”.

Con las definiciones aportadas por el Código tributario y la definición que hace Cabanellas concluiremos diciendo que las faltas reglamentarias es la violación a los reglamentos o normas de carácter secundario, es decir, faltas más leves y que la sanción que se impone es leve.

Hay que tener presente que no se debe confundir la contravención con las faltas reglamentarias, por mucho que las se configuren con la sola trasgresión de la norma, no son iguales ya que las contravención es la violación de normas adjetivas y estas se sancionan a más de la sanción pecuniaria con la sanción administrativa y las faltas reglamentarias violación a la norma secundarias y la sanción es de carácter administrativo



3.3.1 Clases de Faltas Reglamentarias

A continuación se detallaran actos o hechos que se tipifican como faltas reglamentarias aduaneras que están consagradas con tal, en el Art. 193 del COPCInv, y son las siguientes:

- a) El error por parte del transportista en la transmisión electrónica de datos del manifiesto de carga que no sean susceptibles de corrección conforme el reglamento al presente Código;
- b) La transmisión electrónica tardía del manifiesto de carga, por parte del agente de carga internacional, consolidador o desconsolidador de carga, excepto en caso de dicha transmisión se realice por él envió tardío por parte del transportista efectivo
- c) El error por parte del Agente de Aduanas, del importado o del exportador en su caso, en la transmisión electrónica de los datos que constan en la declaración aduanera que no sean de aquellos que se pueden corregir conforme las disposiciones del reglamento al presente Código
- d) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento de este Título o a los reglamentos que expida la Directora o el Director de Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que hayan sido publicadas en el Registro Oficial siempre que no constituya una infracción de mayor gravedad
- e) El incumplimiento o inobservancia de cualquier estipulación contractual, cuya sanción no esté prevista en el respectivo contrato (COPCInv, 63-64).

En conclusión es la inobservancia a los reglamentos expedidos por parte del Director general o normas secundarias, ya que la finalidad de los reglamentos es el lograr el buen funcionamiento de la administración aduanera.



3.3.2. Sanciones Por Faltas Reglamentarias.

Por ser las faltas reglamentarias, una infracción que viola los reglamentos expedidos por el Director o Directora General, la sanción dependerá si la falta ha sido cometida por un operador de comercio autorizado o de los agentes de aduana o a su defecto de cualquier persona.

De conformidad con lo que dispone el art 195.del COPCInv, las faltas reglamentarias se sancionaran con una multa equivalente al cincuenta por ciento del salario básico unificado salvo los siguientes casos: (COPInv, 64).

1. Cuando exista error por parte del Agente de Aduanas, del importador o del exportador en su caso, en la transmisión electrónica de los datos que constan en la declaración aduanera que no sean de aquellos que se pueden corregir conforme las disposiciones del reglamento al presente COPCInv, o ;
2. Cuando se trate de declaraciones de exportación, reexportación, o de importaciones cuyo valor en aduana sea inferior a diez salarios básicos unificados ,

Cuando se presente alguna de las dos situaciones, la sanción correspondiente será de una multa equivalente al diez por ciento de la remuneración básica unificada (COPCInv, 64).



3.3.3 Procedimiento Para Sancionar Faltas Reglamentarias

Una vez que se ha comprobado que se ha configurado la falta al reglamento del COPCInv, o cualquier otro reglamento expedido por el Director General, se procederá según lo indicado en el art. 240 del Reglamento COPCInv:

1. Verificado el hecho tipificado como una falta reglamentaria y determinado el responsable de la infracción,
2. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador notificará la sanción impuesta, así como los fundamentos de hecho y derecho en que se sustenta, por los medios legalmente autorizados para tal efecto, incluido a través del sistema informático.
3. La notificación se hará al domicilio del infractor o se le hará por medio del sistema informático llamado **Quipux** en el que previamente ya ha ingresado sus datos personales, en caso de que no conste en el sistema como usuario la notificación se hará de acuerdo a lo dispuesto en el art. 73 y 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil²⁴
4. La notificación incluirá la descripción de la falta cometida, así como el fundamento legal para la imposición de la sanción (Reglamento COPCInv, 84).

Dentro del procedimiento para sancionar las faltas reglamentarias como facultad optativa del Servicio Nacional de Aduanas podrá notificar a través de su sistema informático todos los actos que se realicen en cada etapa del procedimiento, esto con apego al principio de publicidad.

²⁴ Art. 73 CPC.-Definición de la citación y notificación.- Citación es el acto por el cual se le hace conocer al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio a juicio y las providencias recaídas en esos escritos.
Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez o el juez.



CONCLUSIONES

Luego de haber culminado con mi investigación sobre las infracciones en el ámbito aduanero, mi primera conclusión es que el tratamiento que nuestro ordenamiento jurídico les proporciona a las mismas es el adecuado; en razón de que a raíz de esta investigación he podido apreciar el alcance y el contenido de las normas que regulan a los diferentes tipos de infracciones, pudiendo de esta manera encontrarnos frente a un delito, una contravención o una falta reglamentaria; es así que la ley al momento de sancionar se apega al principio de la proporcionalidad, esto es que la pena se aplica de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida; pero no solo aquello, sino que además la ley señala la categorización de las conductas tipificadas por los cuerpos legales como infracciones y de la misma forma las separa indicando cuando un acto es un delito, una contravención o una falta reglamentaria y así las podemos diferenciar una de otra; recordando que, para que las conductas sean consideradas como infracciones deben estar tipificadas con anterioridad en los cuerpos normativos, como ya lo hemos podido verificar.

También es importante señalar que actualmente y con la vigencia del COIP, se reformaron ciertas disposiciones contempladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones debido a que el delito aduanero pasa a formar parte del ámbito penal, recalando que en esencia el delito no cambia, sino que pasa a ser regulado en un cuerpo normativo diferente y por ende en el caso de contrabando, defraudación aduanera o receptación aduanera, en cuanto al procedimiento y las sanciones aplicables son las que determina el COIP, sabiendo que al estar bajo su velo, las sanciones serán más rigurosas para los infractores; porque por un lado deben cumplir con la pena privativa de la libertad y por



el otro, con el pago de multas, las mismas que dependerán de las mercancías que traten de ingresar o extraer del país.

Como resultado de la investigación también he podido verificar que principalmente las contravenciones y los delitos se diferencian en razón de la cuantía de las mercaderías que se tratan de introducir o sacar del país, ya que en la ley se establece que *el delito* se configura, porque el infractor trata de introducir o sacar del país, mercaderías cuyas cuantías superan los 53,100 dólares eludiendo el pago de los tributos aduaneros o burlando los controles aduaneros; y, la forma de proceder para aplicar las sanciones una vez que se ha tenido certeza de que se ha cometido el delito, es por medio de la vía judicial y siguiendo los procedimientos señalados en COIP, pero siempre tomando en cuenta el debido proceso consagrado en nuestra constitución en el art 76. Mientras que en el caso de las *contravenciones*, la cuantía resulta menor que la considerada para los delitos, de tal forma que nuestro ordenamiento les da un tratamiento diferente, comenzando por el procedimiento y la aplicación de las sanciones, puesto que el trámite es sumario; es decir, rápido y efectivo, pero no por ello se deja de sancionar ya que el interés primordial del infractor, es recuperar las mercaderías que le fueron incautas.

De tal forma, los códigos y los reglamentos tratan de recoger de forma genérica las conductas que puedan encasillarse o que se puedan dar por la evasión de los tributos; y esto es así, debido a que sería un poco descuidado tratar de abarcar todas las conductas y en caso de que se deje una fuera, esta no se podría sancionar, por ello es que alcance que la ley da es el que se proyecta a sancionar las conductas que se espera que ocurran pero siempre de forma general para tratar de incluso de adelantarse a las conductas que podrían surgir.



Así que de todo lo mencionado, es una decisión acertada por parte de los legisladores separar los delitos de las contravenciones porque no se puede sancionar de la misma forma a una persona que trafica, por ejemplo, con 100 dólares en mercadería; que, a otras que trafican más de 53.100 dólares en mercadería; intentando evadir los impuestos arancelarios y los controles aduaneros, primero no se podría considerar siquiera darles el mismo tratamiento al momento de sancionar sus faltas y por eso es necesario separarlos.

En el transcurso de mi investigación pude cumplir con uno de mis objetivos que fueron planteados al dar inicio a mi monografía, que fue el establecer las diferencias entre cada una de las infracciones de carácter aduanero así como las diferentes sanciones aplicables a cada una de ellas, también pude constatar que si el infractor es funcionario público o agente aduanero siempre la sanción será mayor, ya que el hecho que participe un individuo que sea parte de los controles aduaneros o que realice actividades que tengan relación con la administración aduanera, su participación en los actos ilícitos afecta de forma directa a la correcta administración aduanera, esto es a la recaudación de tributos y al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, además del correcto cumplimiento de la ley y del reglamento respectivo .

El comercio exterior ha existido desde que se crearon las civilizaciones, pues desde esos tiempos inmemoriales las personas se han visto en la necesidad de comercializar las mercancías con la finalidad de obtener lucro y de la misma forma han tratado de evadir las leyes para poder obtener o transportar mercancías de excelente calidad y a precios bajos, así podemos decir que lo que impulsa a la gente a evadir los tributos se debe a los precios altos de las mercaderías, con todos estos antecedentes los Estados se han visto en la necesidad de sancionar a los infractores estableciendo multas altas y en otros casos hasta con la privación de su libertad, es así que con el efecto persuasivo que genera



las sanciones, el Estado trata de persuadir a los infractores a cometer actos que posteriormente serán sancionados, y así no se tomaran el riesgo de incumplir la ley a sabiendas que las sanciones les causan más perjuicios que beneficios.



ENTREVISTA

Finalmente, para enriquecer el contenido de este trabajo me he permitido realizar una entrevista al Dr. Andrés Márquez Cordero²⁵, quién es Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador, se ha desempeñado como Asesor Jurídico del Distrito de Aduana de Cuenca, actualmente se dedica al libre ejercicio profesional como Asesor aduanero de varias empresas de Quito, Guayaquil y Cuenca. Con estos antecedentes, a este jurisconsulto le he realizado diversas interrogantes con el fin de reforzar aún más los temas tratados dentro de esta monografía, de manera que contribuya con sus conocimientos y experiencia al enriquecimiento de este trabajo.

1. ¿Cree usted que el tratamiento que la Legislación le presta a las infracciones aduaneras es el correcto? SI o NO. ¿Por qué?

Pienso que el tratamiento es un poco confuso no, hay las faltas reglamentarias y las contravenciones pero, en base a la última reforma tal vez en el que se elevó el valor económico para sacar al delito a una gran cantidad de mercaderías, pienso y fue acertado en cuanto a la exacción actual que está en el COIP, pienso que no es muy clara, porque muy aparte del cambio del capítulo de las infracciones aduaneras existe unas disposiciones transitorias, la cuarta y etc., en la Ley en la que va indicando cómo se tiene que ir sancionando, es decir, se sigue desde el COIP indicando la administración aduanera como tiene que sancionar económicamente, en este caso se supone que es el 50% en el caso de defraudación aduanera y contrabando, que se supone es el 50% de la sanción máxima impuesta en el COIP, pienso que es confuso, en la forma en la que está puesta en la norma; Ud., sabe el COIP es un Código noventa y seis, igual es un código hecho al apuro, a la final se nota que, sí se

²⁵ Entrevista realizada en Cuenca, el lunes 6 de abril del 2015.



les olvido algunas cosas y a última hora quisieron meter en las disposiciones transitorias, lo cual es un desorden en la legislación.

2. Numeral 1 de la Disposición Reformatoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal

Tercera: En el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones refórmese las siguientes disposiciones:

1. Sustitúyase el artículo 175 por el siguiente: “Artículo 175.- Infracciones aduaneras.- Son infracciones aduaneras las contravenciones y las faltas reglamentarias previstas en el presente Código. Para la sanción de contravenciones y faltas reglamentarias bastara la simple transgresión de la norma.

Al respecto Ud., ¿Está de acuerdo con lo que establece dicho artículo, en relación a que el mismo, ya no considera a los delitos como una infracción Aduanera?

Este artículo es toda una mezcla, porque inicialmente le habla de los dos tipos de infracción solamente, las contravenciones y las faltas reglamentarias, y ahí poco debe haber quedado iniciar un nuevo artículo en el que se indique diferentes pormenores, ¿Cómo que pasa cuando ingrese mercadería sin declarar?, y esas cosas, y en el primer tema, en cuanto a las faltas reglamentarias y las contravenciones dice que bastará con la simple trasgresión de la norma, estoy de acuerdo, hasta ahí, pero no nos podemos olvidar que de acuerdo al derecho a la defensa que existe en el artículo 76 de la Constitución, el Estado está obligado necesariamente a motivar y explicar a cualquier ciudadano que le quiera multar o se le quiera castigar por una contravención o falta reglamentaria por qué razón se lo está multando, es decir no sólo trasgresión de la norma da paso o puede dar paso para multarle a alguien con mayor rigor de la Ley, sino tiene que existir una suerte de comprobación sobre todo cuando estas infracciones que aquí viene la confusión, cuando estas infracciones aduaneras al no llegar a delito por el tema económico se



hacen contravenciones o faltas reglamentarias, mi pregunta es ¿Quién ha dicho que una persona ha contravenido la norma?. Sí lo que está ocurriendo ahora con el COIP al migrar los casos de la Fiscalía a la Aduana por el tema de la cuantía, son casos que estuvieron en indagación previa y no hay nada probado, entonces cómo se va a ver la trasgresión de la norma, sí tiene que estar probada la trasgresión de la norma para procederse a multar, no es porque cualquier autoridad por importante que sea piense que alguien ha trasgredido la norma y se le multa, eso es la mala aplicación que hay en esto, sí. El entender que la sola trasgresión de la norma da lugar a la multa está mal, debe haber un mejor manejo y no sería de la norma, sino de la actitud de la gente que aplica la norma, alguien decía que con jueces buenos y leyes malas el país prospera y con leyes buenas y jueces malos el país se queda, entonces yo pienso que quien aplica la norma tiene que tener el criterio suficiente para permitir el derecho a la defensa a las personas y de esa manera no verle a esta sola transgresión de la norma que es lo que nos da tantos problemas , como que a alguien se le ocurre que un administrador trasgredió la norma y proceda a imponer la multa sin más sin darle derecho a la defensa sin motivar las causas por las cuales se le está multando, pienso que por esa parte puede ser que este bien regulado en la norma pero en la aplicación no está siendo correcta .

3. ¿Se puede llegar a una confundir a las contravenciones con las faltas reglamentarias y viceversa por hecho de únicamente enunciar que para que estas se configuren solamente se dé la trasgresión de la norma?

Ojo en algo para determinar que hay una trasgresión a la norma tiene que haber de por medio el debido proceso , es decir, un proceso legal en este caso contravenciones o para la falta reglamentaria en el cual a una persona se le dé el derecho a la defensa a demostrar que no transgredió la norma y si es que no logra demostrar se le podrá a esta persona iniciar



una acción , pero no puede pensarse que la falta reglamentaria o la contravención son impuestas por que un director distrital se le ocurre que un importador transgredió alguna norma . Eso no es correcto realmente se están vulnerando derechos constitucionales y garantías constitucionales.

4. Cree usted, que ¿Exista alguna contravención o falta reglamentaria, que debe estar tipificada dentro del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones y no lo esté? ¿Por Qué?

Yo pienso que hasta el momento que está tipificado todo, lo que pasa es que lamentablemente la conducta delictiva es movible, ¿no?, ósea una vez tipificado el día de mañana la delincuencia tratara de encontrar un camino en el cual no este tipificado y habrá que tipificarlo , entonces pienso que las normas nunca están terminadas mientras exista humanos existe la posibilidad de errar y mientras exista vida existirá la posibilidad de cambiar, no podemos decir que todo está regulado , no, sinceramente faltara algo que no esté regulado le aseguro que no se me ocurre ahora pero faltara algo que no esté regulado .

Es así que no siempre vamos a abarcar todo ese universo de delitos que pueden darse, siempre pude faltar alguna cosa, pero siempre en lo posible debe mejorarse.

5. Considera Usted que la forma en cómo están reguladas las infracciones aduaneras evita que estas se sigan cometiendo

Para nada, porque no es la forma en la que se legisla lo que cambia las conductas de la gente , la gente cambia las conductas con educación,



con conocimientos y la legislación posterior es la que refuerza esa nueva actitud esa nueva posición, es decir, no podemos eliminar los delitos legislando, sería maravilloso, sería poco un asamblea en un país deberían haber diez asambleas en un país si así se eliminan los delitos, ¿No?, yo pienso que ese no es el camino, el camino es cambiando la percepción de la gente, y esto se logra con educación a través de normas claras; tenemos la norma aduanera que cambia todos los días a través de resoluciones de oficios circulares, etc., entonces eso confunde a la gente y a veces hay gente que comete errores pero no porque, valla el término “no a sabiendas”, sino porque se confundió no sabía que existía tal o cual norma, sino que se confundió y esto es por una mezcla de las normas que hay en tema aduanero y la gente llega a confundirse, entonces necesitamos normas claras, normas que no se muevan tanto en el tiempo y una adecuada difusión de esa normativa para que la gente conozca exactamente que puede y no puede hacer.

6. Cree usted que las sanciones designadas tanto para las contravenciones cuánto para las faltas reglamentarias son las adecuadas o son muy rigurosas. SI, NO. ¿POR QUE?

Yo pienso que depende del caso, por ejemplo, el asunto de los migrantes que tanto le dio que se le imponía unas multas astronómicas, pienso que eso estuvo mal porque era quebrarle a una persona que venía haciendo todo un trabajo en el exterior. En cuanto a ciertas faltas reglamentarias yo pienso que las faltas reglamentarias pueden ser que sean excesivas porque están sobre los trescientos o cuatrocientos dólares, por errores muy pequeños a veces de transmisión de datos o cosas de esas, entonces pienso que eso puede regularse de una manera y tomarle como lo que es como un error de buena fe y creo que la sanción si puede ser proporcional en esa parte pero dependiendo habrá que analizar cada falta cada contravención y dependiendo de cada una de las que están tipificadas en la ley y mejor las que no faltan por tipificarse



ir viendo si están adecuadas o no pero pienso que hay unas que están bien y otras son excesivas.

7. ¿Cuál cree Usted que son las causas que motivan el incremento de los delitos en la administración aduanera?

En gran parte para mí es el tema arancelario, un arancel muy alto en un país con impuestos muy altos en el ingreso de mercadería indudablemente llega a ser una posibilidad mayor para sé de el contrabando la defraudación, etc., porque se hace atractivo para el delincuente el hecho de que si se llega a ingresar cierta mercadería ya ganancia va a ser mucho más jugosa por que el arancel es mucho más alto , yo creo que el tratar de derrumbar la barrera arancelaria es un buen camino porque primero que se abre la competitividad se abre la claridad en la competencia entre los países y sobre todo ya no hay el incentivo de que si no se paga aranceles mayormente, cual es el incentivo para contrabandear, a lo mejor sale mucho mejor el contrabando que cumplir con la ley .

8. ¿Qué opina sobre la resolución de salvaguardias, considera que con la implementación de esta medida se incrementen los delitos a la administración aduanera?

Desde luego que Si, para comenzar las salvaguardias están orientadas a muchos productos que ni siquiera se fabrican en el país, entonces, es decir, no sé qué están protegiendo. La salvaguardias protegen la producción nacional y al encarecer ostensiblemente con un 45% sobre el arancel que ya venía pagándose , que era de un 20,15 o 25% estamos hablando del mínimo que se pagaba es un 5% de un 50% de arancel, que es lo que se presenta en este momento entonces obviamente que el contrabando se incentiva mucho más con el tema de estos por que quien



logra contrabandear pues apenas ingrese la mercadería al país ya tiene un 50% solo de los impuestos a su favor, sin haber hecho nada más, entonces de hecho se va a a incentivar al contrabando.

9. ¿Cuál considera Usted que sería un medio eficaz para evitar que se den las infracciones aduaneras consideradas por el COPCInv?

Hay aduanas como la francesa, como la chilena, que son aduanas de primer mundo con gran comportamiento y ni ellos han logrado poner en cero las infracciones aduaneras, eso no hay eso no existe, en cualquier aduana del mundo habrá infracciones, en cualquier aduana del mundo habrá contrabando, entonces yo pienso q tener una aduana con cero contrabando no hay, eso no existe, simplemente no tiene que haber aduana.

Su pregunta iba enfocada al camino para evitar que esto ocurra, mientras más controles ponen, más posibilidades se abren de salir fuera de ese control , entonces yo pienso que debe haber normas mucho más claras, no tanto impuesto y sobre todo la competencia , al abrir la competencia del Ecuador frente a otros países y hacer controles aduaneros adecuados en el interior del país, pero no sé si decir aduaneros yo creo que más bien es a nivel de servicio de rentas internas, controles internos en el país, Bueno, poder ver la mercadería que ingreso respecto a los inventarios de cada importador que es un trabajo brutal también, sería la forma de que con los inventarios ir viendo quien está dentro de la norma y quien está fuera de la norma , o quien está cumpliendo y quien tiene algo más que no puede justificar, pero obviamente volvemos al tema inicial pienso que para bajar estos todos estos índices delictuales una de las formas fundamentales es romper la barrera arancelaria.



10. ¿Cree usted que con la imposición de sanciones más rigurosas a los infractores desistirán de cometer Infracciones aduaneras?

No porque subamos la pena por asesinato se elimina los asesinatos, los asesinatos están involucrados con un horror de cosas emocionales de la gente y eso nada tiene que ver con la pena, la gente se entera de la pena de rato en rato eso pasa con el tema aduanero la gente no se entera tampoco de lo que le va a pasar, el rato que le capturen, se entera el día en que le aprenden es que se entera de todo lo que le va a pasar. Entonces yo pienso que subir las penas no es una forma de llegar a ningún lado, el rato que se rompe la barrera arancelaria si es un problema , por que cual es el objetivo de ingresar con un productos al país, si estos productos que ingresan al país casi no pagan al país sino más bien se tributa la parte fuerte en el tributo interno del SRI , entonces obviamente el rato que ingresan al país no hay mayor control que el aduanero que el fitosanitario, de propiedad intelectual ,etc. Se controla en aduana, pero no tanto el tema económico arancelario porque al bajar se pierde el incentivo de ingresar mercaderías.

Para que se ingrese mercadería contrabandeada al país si no se paga impuestos, entonces, ¿Qué se contrabandea? Ya que se baja el incentivo.



BIBLIOGRAFÍA

- Aduana del Ecuador. *Ley Orgánica de Aduanas*. Internet. www.aduana.gob.ec. Acceso: 3 enero 2015
- Andrade, Leonardo. *El Ilícito Tributario*. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011.
- . *Práctica tributaria*. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011.
- Asamblea Nacional. *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, 2014.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Grafikos, 2008.
- . *Código Orgánico Integral Penal*. Internet. www.fielweb.com. Acceso: 12 diciembre 2014.
- . *Ley de Régimen Tributario Interno*. Internet. www.fielweb.com. Acceso: 18 marzo 2015.
- . *Reglamentos Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones*. Internet. www.fielweb.com. Acceso: 20 enero 2015.
- Barrera, Boris. *El delito Tributario. Elementos constitutivos y circunstancias modificatorias*. Quito, Abya-Yala, 2005.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Heliasta, 2003.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. *Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones*. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014.



----- . Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014.

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española, DRAE*. Internet. www.lemma.rae.es. Acceso: 28 enero 2015.

Echegaray, Ricardo *et al.* *La Aduana su Historia y su Labor en la Actualidad*. Internet. www.afip.gov.ar. Acceso: 20 diciembre 2014.

Ecuador Congreso Nacional. *Ley Orgánica de Aduanas*. Internet. www.aduana.gob.ec. Acceso: 20 diciembre 2014.

Garita, Ronald. *Notas sobre Derecho Aduanero*. www.ucipfg.com. Internet. Acceso: 18 diciembre 2014.

Mariaca, Margot. *Introducción al Derecho Penal*. Internet. www.ermoquisbert.tripod.com. Acceso: 3 enero 2015.

Matos, Félix. *Derecho Aduanero*. Internet. www.comercioyderechointernacional.blogspot.com. Acceso: 20 enero del 2014.

Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competividad. *Primera Zona Especial de Desarrollo Económico de refinación y petroquímica "Eloy Alfaro"*. Internet. www.produccion.gob.ec. MCPEC. Acceso: 30 enero 2015.

Muñoz, Francisco. *Teoría General del Delito*. Bogotá, Temis S.A., 1990.

Ossadón, María Magdalena. *Delito de Receptación Aduanera y Normativización del Dolo*. Ius et Praxiz 1 (2008). Internet. www.redalyc.org. Acceso: 20 febrero 2015.

Portillo, Luis. *Anco Marcio*. Internet. www.historialuniversal.com. Acceso: 18 diciembre 2014.



Queralt, Juan, *et al. Manual de Derecho Tributario, parte especial*. Navarra, Aranzadi S.A., 2004.

Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. *Instructivo de Sistemas para para Consultar el Detalle de la Declaración - Simplificada*. Internet. www.aduana.gob.ec. Acceso: 10 marzo 2015.

-----*Para importar*. Internet. www.aduana.gob.ec. Acceso: 27 marzo 2015.

-----*Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones*. Internet. www.aduana.gob.ec. Acceso: 18 febrero 2015.

Servicio de Rentas Internas. *Estadísticas Generales de Recaudación de Impuestos*. Internet. www.sri.gob.ec. Acceso: 27 febrero 2015.

Teran, Claudio. *Infracciones Aduaneras en el Distrito de Tulcán durante los años 2006- 2007*. Internet. www.repositorio.utn.edu.ec. Acceso: 20 enero del 2015.

Vallejo, Raúl. *Manual de Escritura Académica, guía para estudiantes y maestros*. Quito, Corporación Editorial Nacional, 2006.



Base Legal:

Código Orgánico de la producción Comercio e Inversiones. Publicado en el Suplemento del registro Oficial N° 351 del 29 de diciembre del 2010.

Código Orgánico Integral Penal. Publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 180 del lunes 1º de febrero del 2014. Quito.

Código Tributario. Publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 38 del martes 14 de junio del 2005. Quito.

Constitución 2008. Publicado en el Registro Oficial N° 449 de lunes 20 de octubre del 2008. Quito.

Ley de Régimen Tributario Interno. Publicada en Suplemento del Registro Oficial N° 463 de 17 de noviembre del 2004. Quito.

Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones. Publicado en el Registro Oficial N° 452. Decreto 758 del jueves 19 de mayo del 2011. Quito.